



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0097/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0097/2024

Sujeto Obligado

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Fecha de Resolución

08/05/2024



Palabras clave

Recibo, nómina, expediente, clínico, laboral, incapacidad, pensión, trámite, incidencias, certificadas.



Solicitud

Diversos requerimientos relacionados con diez solicitudes de acceso a datos personales, relacionados con sus expedientes clínico y laboral, en copias certificadas.



Respuesta

Puso a disposición parte de la información en copia simple.



Inconformidad con la respuesta

Que el Sujeto Obligado proporcionó información incompleta y en una modalidad distinta al proporcionar copia simple cuando pidió copias certificadas.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado entregó información incompleta y en una modalidad distinta, pues se encontraba en plena posibilidad de otorgar las copias certificadas de los documentos que detenta en original y de copias certificadas con fundamento en el artículo 232 de la Ley de Transparencia.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar las copias certificadas de los documentos que si obran en original en sus archivos y las copias certificadas con fundamento en el artículo 232 de la Ley de Transparencia con la leyenda indicada como se señaló en la presente resolución, de la totalidad de la información requerida en cada uno de los folios como fue desglosado en la resolución, para lo cual deberá tomar en cuenta lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 48 de la Ley de Datos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0097/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173724000163**.

INDICE

ANTECEDENTES	03
I. Solicitud.	03
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	09
CUARTO. Estudio de fondo.	11
RESUELVE	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Código Nacional:	Código Nacional de Procedimientos Penales
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de datos personales
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cinco de febrero de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173724000163** mediante el cual solicita en copia certificada, el acceso de los datos personales siguientes:

“Atenta solicitud para Ejercer Derecho ARCO DE ACCESO a mis Datos Personales

Adjunto escrito de Solicitud que cumple con todos los requisitos de Ley

De antemano gracias por su atención

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Les envío un cordial saludo

Otros datos para facilitar su localización

Toda la información inherente a la solicitud y escrito de DISPONIBILIDAD de respuestas, viene adjunta en carpeta zip

Carpeta:

- Escrito libre:

(Datos personales, nombre, CURP y número de expediente, con INE e identificación de persona trabajadora del STC)

Para comprobar que si se puede por Ley atender mi solicitud, en apego al Artículo 73 y en Modalidad de Copias Certificadas, copio al final del escrito EVIDENCIA de 4 Resoluciones de Diferentes de Recursos de Revisión en las que los Comisionados de INFOCDMX por Unanimidad autorizan el que el Sistema me entregue los escritos de respuesta de esta forma en que los pido (sin ser necesario cumplir con otros requisitos adicionales).

Sustento Legal:

LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el Responsable lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial del titular;
- II. Identificación oficial del representante, y
- III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

***DOCUMENTACIÓN QUE ANEXO:** Adjunto el escrito que me envió Unidad de Transparencia en el que mencionan todos y cada uno de los diez escritos de respuesta que me informan están ya disponibles para recolección

Cada No. De Folio por Normatividad debe corresponder a la respuesta de un escrito de solicitud, por tanto son diez los que indican, deben ser diez escritos de respuesta uno por folio),

Por Ley no se debe entregar una sola respuesta para varias solicitudes diferentes, (a las que hayan asignado diferentes Nos. De Folio).

Sustento Legal:

Criterio INAI 1/09.-No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El Sistema de Transporte Colectivo Metro me notificó como comento LA DISPONIBILIDAD DE DIEZ ESCRITOS Y/O FOLIOS DE RESPUESTA vía Correo Electrónico, copio a continuación imagen del correo

Criterio de INAI.- 17/17

Anexos de los documentos solicitados Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/17-17.docx>

Como se puede observar LA NOTIFICACION de DISPONIBILIDAD me la enviaron el día 7 DE DICIEMBRE DE 2023, por tanto estoy en tiempo aún HOY de solicitar el que me los entreguen, no han transcurrido los 60 días hábiles que indica la Ley en que Unidad de Transparencia LOS DEBE CONSERVAR DISPONIBLES PARA RECOLECCIÓN Y ENTREGA. (IMPORTANTE DESTACAR TAMBIÉN que para el conteo de los días hábiles hay que tomar en cuenta también los días que por Ley fueron INHÁBILES PARA INFOCDMX con motivo de Festividades de Fin de Año 2023 e Inicio de año 2024 y los días Festivos (Sábados y Domingos)

Favor de **OBSERVAR LA FECHA EN QUE ME ENVIARON EL CORREO DE NOTIFICACIÓN, ES DECIR “EN QUE SE HUBIERE NOTIFICADO LA RESPUESTA DE PROCEDENCIA AL TITULAR”...**como indica en forma literal el Artículo 94 que copio a continuación (Con énfasis añadido)...

Artículo 94. La Unidad de Transparencia del Responsable deberá tener a disposición del titular y, en su caso, de su representante los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días, contados A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE HUBIERE NOTIFICADO LA RESPUESTA de procedencia al titular

OBSERVACIÓN: *Por tanto lo importante no es la fecha que pudiesen anotar en el escrito adjunto, sino por **Ley LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA LA PROCEDENCIA O DISPOINIBILIDAD AL TITULAR Y FUE EL 7 DE DICIEMBRE 2023***

Otro detalle importante, por lo que indica La Normatividad de INFOCDMX ...fijan sus plazos y términos procedimentales en días hábiles, (no por días naturales), por tanto no cuentan en los 60 días que indica la Ley los Sábados, Domingos, Días Festivos o Inhábiles que determine INFOCDMX)

Copio Sustento Legal que lo demuestra: (Énfasis añadido)

ACUERDO ACT-PUB/08/12/2021.06

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO OFICIAL DE DÍAS INHÁBILES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA EL AÑO 2022 Y ENERO DE 2023.

CONSIDERANDOS

3.- *Que las disposiciones vigentes en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, **fijan sus plazos y términos procedimentales en días hábiles**, por lo que resulta indispensable determinar los días que serán inhábiles en cada ejercicio y **en los habrá de suspenderse el cómputo de plazos y términos para los efectos de dichas normas**, lo cual conlleva la necesidad de establecer el calendario correspondiente, tanto para la suspensión de labores **como para la interrupción de plazos y términos relacionados con la recepción, tramitación y respuesta de solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, así como para la interposición, sustanciación y resolución de los demás asuntos de su competencia.***

Por este motivo para facilitar el conteo de los días hábiles e inhábiles que han transcurrido desde el día siguiente en que me fue notificada la DISPONIBILIDAD, hasta el día de HOY en que envíó ésta atenta solicitud, en líneas posteriores especifico los días que han transcurrido hábiles e inhábiles.

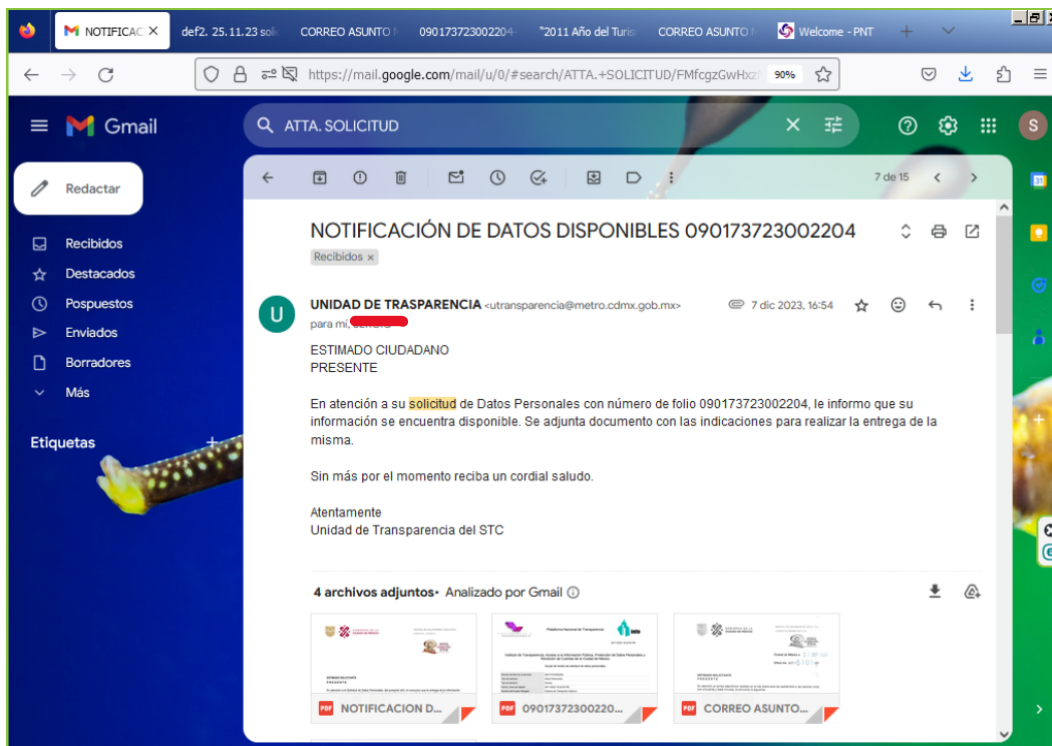
Esta imagen que copio a continuación es la EVIDENCIA del correo que me envió Unidad de Transparencia en el que me notificó la DISPONIBILIDAD de los Escritos de Respuesta en fecha 7 de Diciembre de 2023

Con gusto si lo desean les puedo reenviar al correo que me indiquen el "correo original" del que me lo enviaron para comprobar que la fecha de notificación es la que menciono.

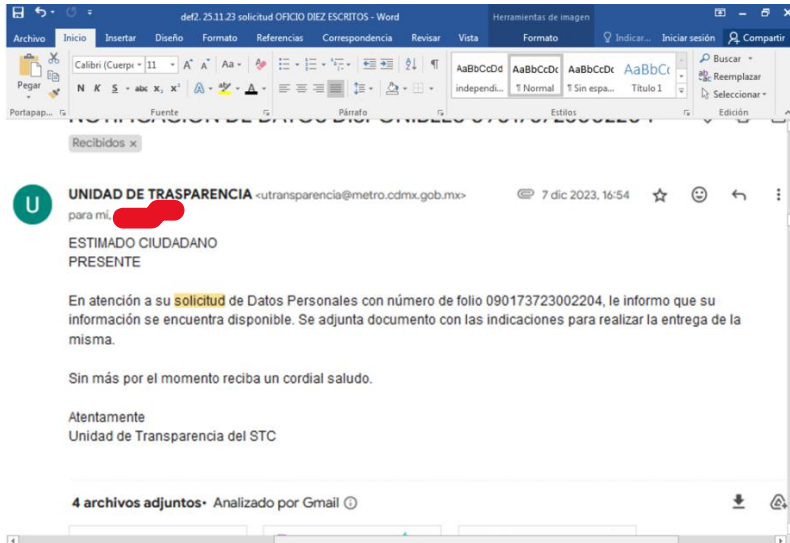
Criterio de INAI 08/10

Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información.

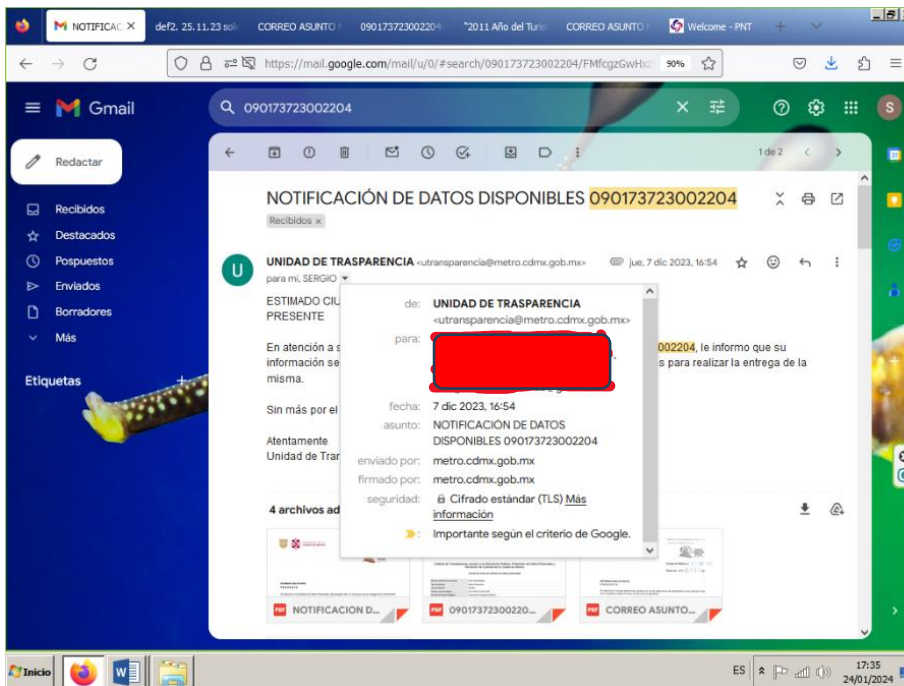
Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/08%20-10.docx>



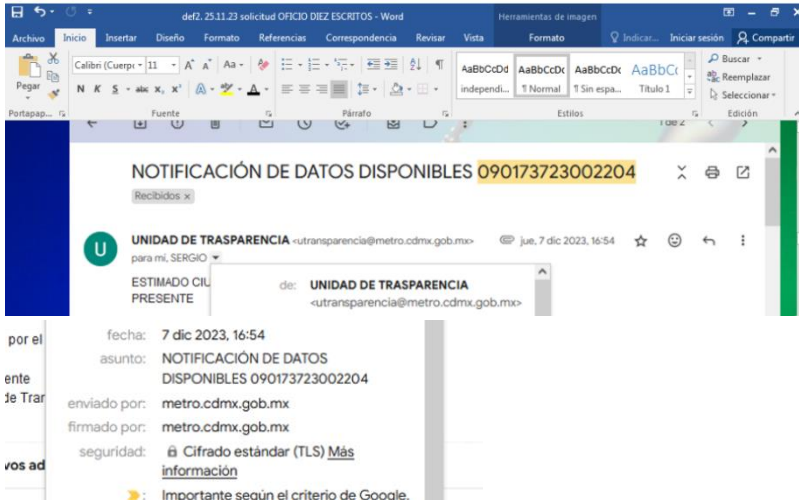
Por ser un dato importante a continuación copio en aumento la fecha y el texto en el que especifican su DISPONIBILIDAD



Favor de Observar las cuentas de correo que aparecen en la imagen, desde la que me enviaron la notificación que corresponde a UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO y la del correo en el que yo la recibí

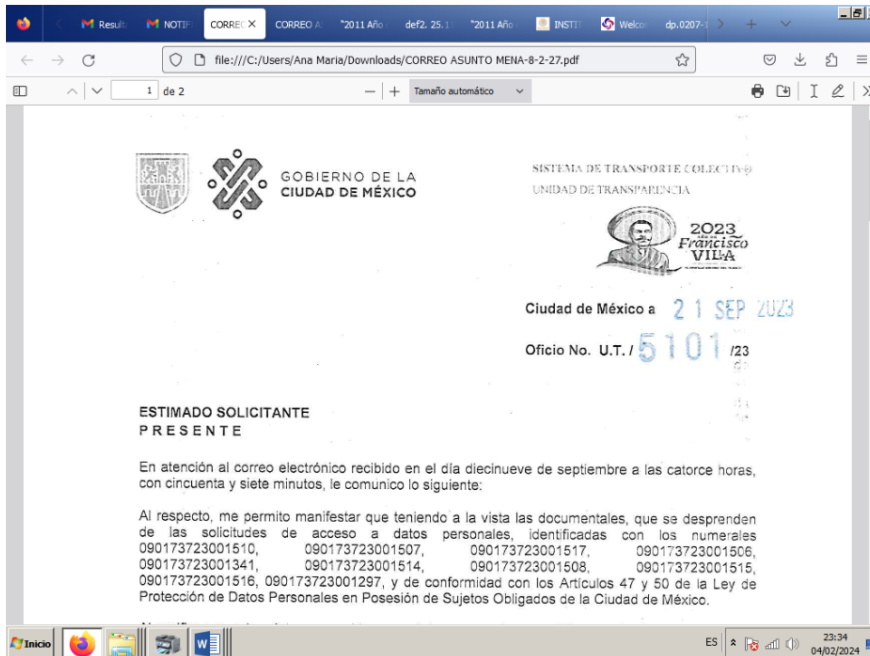


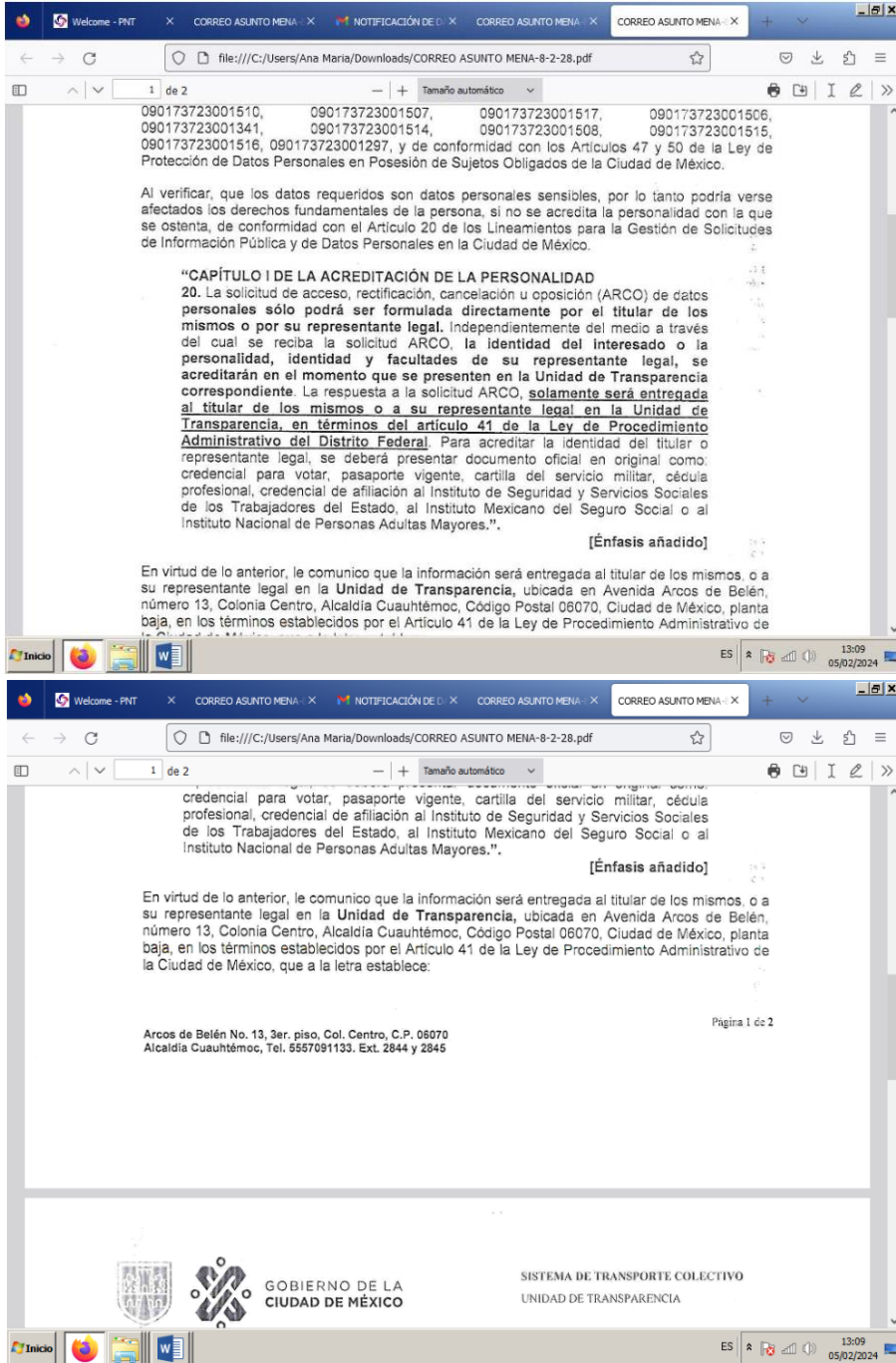
Copio imagen anterior en aumento para ver correos con mayor claridad

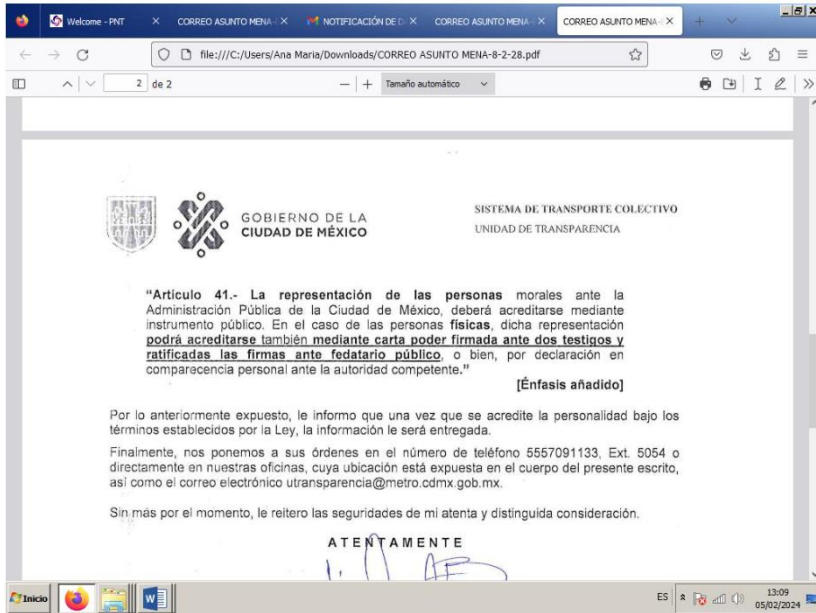


En este correo adjuntaron un escrito en el que mencionan uno a uno todos los Nos. De Folio de solicitudes/respuestas que están disponibles para recolección, copio imágenes.

Estos son los Nos. De Folio Y/O ESCRITOS DE RESPUESTA ya DISPONIBLES PARA ENTREGA:







Observación: Este mismo escrito en donde indican los Folios a recoger, se los adjunto COMPLETO

***DERECHO QUE SE PRETENDE EJERCER:** Derecho ARCO de ACCESO

***ÁREA RESPONSABLE QUE TRATA LOS DATOS PERSONALES Y ANTE LA CUAL SE PRESENTA LA SOLICITUD:** Mtro. Israel Aguas Bracho, Responsable de Unidad de Transparencia de Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Sustento Legal:

DERECHO DE ACCESO:

Artículo 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. (LFTAIP)

Artículo 16.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (segundo párrafo)"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (Párrafo adicionado)

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente LEY (LFTAIP).-

UT. TURNAR SOLICITUD A QUIEN RESULTE COMPETENTE PARA SU ATENCIÓN:

Artículo 84. La Unidad de Transparencia del Responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen la solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

REQUISITOS SOLICITUDES ARCO:

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:
I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer

alguno de los derechos ARCO

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Observación: Y en caso de existir alguna Imposibilidad para permitirme el acceso a los datos solicitados, la carga de la prueba para demostrarlo “recae en el Sujeto Obligado”.

Sustento Legal:

Cumplimiento de las obligaciones para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 107. La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, recaerá, en todo momento, en el responsable

Observación: Como pueden corroborar este escrito de solicitud cumple con todo lo ordenado en el Artículo 50

A CONTINUACIÓN MIS ATENTAS PETICIONES:

ANTECEDENTE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE STC. METRO, me notificó vía Correo Electrónico el día 7 de Diciembre 202, que TENÍAN DISPONIBLES PARA RECOLECCIÓN “DIEZ ESCRITOS DE RESPUESTA”; documento firmado por el Mtro. Fernando Israel Aguas Bracho, Titular de Unidad de Transparencia

Al respecto todas las atentas **PETICIONES** que menciono a continuación tienen relación con ese escrito precisamente, con los escritos de Respuesta y/o Nos. De Folio que me informa están DISPONIBLES PARA RECOLECCIÓN, Oficio No. U.T./5101

PRIMERA ATENTA PETICIÓN:

ME PROPORCIONEN POR FAVOR COPIAS CERTIFICADAS, de los documentos que contienen los Nos.

De Folio que Usted menciona en el oficio. (Son los siguientes)

090173723001510, 090173723001517, 090173723001341, 090173723001514, 090173723001515, 090173723001516 y 090173723001297

Y de cada RESPUESTA que me entreguen (Correspondiente a cada No. De Folio), **me entreguen también el escrito de SOLICITUD que corresponde a cada escrito de RESPUESTA sin omitir ninguno por favor** ; La Solicitud que yo les envié que corresponde a cada Respuesta que Ustedes me entreguen, las deben conservar porque de lo contrario no hubieran podido elaborar las respectivas respuestas)

SEGUNDA PETICIÓN: Esta atenta petición únicamente se tendría que atender en el supuesto caso de que no me entregaran los diez escritos de respuesta que me notificaron como disponibles para recolección, los que pido en mi primera petición (en caso contrario, de si atender la primera petición y entregármelos, favor de hacer caso omiso de esta segunda petición).

Lo que pido es que por favor me proporcionen la Motivación y Fundamentación que justifique el que NO me los entregaran, por lo siguiente:

El día 7 de Diciembre 2023 me notificaron que ya los tenían DISPONIBLES PARA RECOLECCIÓN (esto por lógica indica que los tienen en posesión, porque no han transcurrido aún los 60 días de Ley para que ya los pudieran desechar o no conservar)

Por tanto si ahora que los solicito para poderlos recoger , por algún motivo no los tuvieran se podría deber a vulneración de datos personales, por tanto procedería por Ley el averiguar lo que sucedió con ellos.

n un caso así aplicaría el Artículo 141 inciso IV LFTAIP a fin de conocer el Motivo que se Generó la Inexistencia". (Por perdida o destrucción-vulneración de datos personales)-

Artículo 38. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:
I. La pérdida o destrucción no autorizada;
II. El robo, extravío o copia no autorizada;.../

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

COMO PARTE DE LA SEGUNDA PETICIÓN TAMBIÉN POR FAVOR: Que en el caso de que me tuvieran que entregar un **Acta de Inexistencia** porque no los tuvieran ya en posesión a causa de pérdida o destrucción, **es decir por vulneración de datos personales** (Artículo 53), **con especial interés** solicito que esa **Acta cumpla con los requisitos de los Artículos: 101 de los Lineamientos LLGPDPPSP y 143 de LFTAIP.**

Porque el Acta firmada por los miembros del Comité únicamente confirma la Inexistencia, es decir **“un Hecho”** y los otros **Artículos como el 101 y 143** indican **LOS REQUISITOS QUE EL ACTA DEBE CUMPLIR para su elaboración, los datos específicos que debe contener “para dar Certeza Jurídica”** (son cuestiones diferentes-complementarias).

El ACTA, que me entregaran en ese supuesto caso, por favor que sea en COPIA CERTIFICADA también (firma autógrafa original de los tres representantes autorizados por Normatividad).

Sustento Legal:

Comité de Transparencia)..-Integración del Comité de Transparencia
Artículo 5.- Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal, así como las demás disposiciones aplicables, este Comité de Transparencia se integra por:
a) La persona **Titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, en su calidad de Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracciones XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.
b) La persona **Titular de la Unidad de Transparencia y Políticas de Anticorrupción, como Presidente o Presidenta de dicho Órgano Colegiado**, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.
c) **La persona Titular del Órgano Interno de Control**, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.
Las y los miembros propietarios podrán designar suplentes que tendrán las mismas funciones y obligaciones, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior de conformidad al artículo antes mencionado y al capítulo VII “Disposiciones supletorias” del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 101. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva; **así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.**(LLGPDPPSP)

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme **la inexistencia** de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
(LFTAIP)

TERCERA PETICIÓN: Agradecería que aplique la suplencia de la deficiencia en esta solicitud, en virtud de que Unidad de Transparencia tiene entre sus atribuciones la de Orientar y auxiliar a las personas para ejercer el derecho de acceso .../

Sustento Legal:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia VI. **Asesorar y orientar de manera sencilla**, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

a) **La elaboración de solicitudes de información;**

CUARTA PETICIÓN: **La reproducción de las copias certificadas que solicito sean SIN COSTO** debido a que **“no cuento con recursos económicos”**; Trabajo para el Sistema de Transporte (lo comprobé en líneas anteriores con identificaciones de Trabajador); Desde hace más de ocho meses El Sistema de Transporte Colectivo Metro no me pagan NADA de sueldo

Estoy Discapacitado desde hace AÑOS con secuelas graves e irreversibles; Tampoco me pagan las prestaciones de Ley, Aguinaldo (antes de dejar de pagármelo me aplicaron descuentos al Aguinaldo), lo que me corresponde cada año de las cajas de ahorro, vales de Despensa etc.

Artículo 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna

Artículo 195. El Instituto atenderá de acuerdo con esta Ley, a las necesidades básicas del Trabajador y su familia a través de la prestación de servicios que contribuyan al apoyo asistencial, **a la protección del poder adquisitivo de sus salarios,** con orientación hacia patrones racionales y sanos de consumo

Tampoco cuento con recursos económicos porque no me puedo pensionar ya que STC Metro “no ha informado al ISSSTE en cuanto a mi EXCESO DE INCAPACIDADES y Cambio de situación laboral, tampoco a FOVISSSTE en cuanto a que ya no me están

pagando nada desde hace meses; Aparte de no contar con ingresos económicos, esta situación me está ocasionando una elevada cantidad de adeudos por lo siguiente:

Recargos en FOVISSSTE por mi crédito hipotecario, en el Banco por no haber movimiento en la cuenta para depósito de nómina, no le han depositado la Pensión de Alimentos a mis hijas etc.

Esto es contrario a mi voluntad, desconozco motivos porque nada me informan al respecto, de hecho incluso bloquearon mi clave de Acceso a la Plataforma Virtual del Sistema para poder yo ver mis comprobantes de liquidación de sueldo, conceptos de deducciones etc.

Por las dos discapacidades graves que tengo, siendo dependiente de oxígeno las 24 horas del día etc no lo puedo solucionar, le consta al Sistema que me tienen que trasladar en ambulancia.

Artículo 64 Ter. Es falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Observación: Todo lo anterior lo explico a fin de demostrar que sería desproporcionado el que en estas condiciones de vulnerabilidad en que me tienen, me condicionaran la entrega de las ***copias certificadas a pagarlas, porque implicaría el no permitirme Ejercer el Derecho ARCO de ACCESO a mis Datos Personales.***

Sustento Legal:

TIEMPO CONSERVACIÓN UT. DATOS SOLICITADOS:

Artículo 94. La Unidad de Transparencia del Responsable deberá tener a disposición del titular y, en su caso, de su representante los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia al titular. (Como apenas me los puso a disposición el día 7 de DICIEMBRE 2023, por Ley aún los debe de conservar)

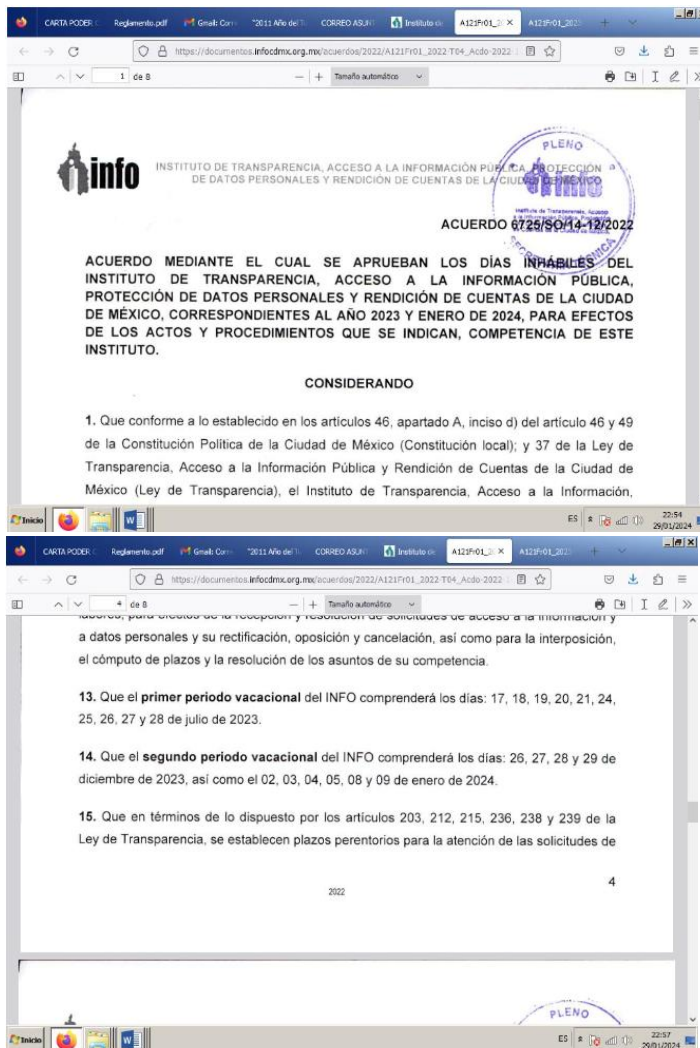
ACUERDO ACT-PUB/08/12/2021.06

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO OFICIAL DE DÍAS INHÁBILES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA

INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA EL AÑO 2022 Y ENERO DE 2023.

CONSIDERANDOS

3.- Que las disposiciones vigentes en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, **fijan sus plazos y términos procedimentales en días hábiles**, por lo que resulta indispensable determinar los días que serán inhábiles en cada ejercicio y en los habrá de suspenderse el cómputo de plazos y términos para los efectos de dichas normas, lo cual conlleva la necesidad de establecer el calendario correspondiente, tanto para la suspensión de labores como para la interrupción de plazos y términos relacionados con la recepción, tramitación y respuesta de solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, así como para la interposición, sustanciación y resolución de los demás asuntos de su competencia



INFOCDMX/RR.DP.0097/2024

Compruebo a continuación que AUN ESTOY EN TIEMPO LEGAL PARA ENVIAR ESTA SOLICITUD.

- Sistema de Transporte Colectivo Metro me notifico DISPONIBILIDAD el pasado día 7 de Diciembre 2023
- Por tanto el PRIMER DÍA HÁBIL en que empiezan a correr los 60 días de Ley fue el 8 de Diciembre 2023(al día siguiente de la notificación):

<p>El 8 de Diciembre Viernes (hábil primer día) 9 Diciembre Sábado (inhábil) 10 Diciembre Domingo (inhábil) 11 de Diciembre de 2023 Lunes (hábil 2) 12 de Diciembre de 2023 Martes(hábil 3) 13 de Diciembre de 2023 Miércoles (hábil 4) 14 de Diciembre de 2023 Jueves (hábil 5) 15 de Diciembre de 2023 Viernes (hábil 6) 16 de Diciembre de 2023 Sábado (inhábil) 17 de Diciembre de 2023 Domingo (inhábil) 18 de Diciembre de 2023 Lunes (hábil 7) 19 de Diciembre de 2023 Martes (hábil 8) 20 de Diciembre de 2023 Miércoles (hábil 9) 21 de Diciembre de 2023 Jueves (hábil 10) 22 de Diciembre de 2023 Viernes (hábil 11) 23 de Diciembre de 2023 Sábado (inhábil) 24 de Diciembre de 2023 Domingo (inhábil) 25 de Diciembre de 2023 Lunes (hábil 12) 26 de Diciembre de 2023 Martes (inhábil- Vacaciones INFOCDMX) 27 de Diciembre de 2023 Miércoles (inhábil- Vacaciones INFOCDMX) 28 de Diciembre de 2023 Jueves(inhábil- Vacaciones INFOCDMX)</p>	<p>1 de Enero 2024 Lunes (inhábil) 2 de Enero 2024 Martes (inhábil. Vacaciones INFOCDMX) 3 de Enero 2024 Miércoles (inhábil- Vacaciones INFOCDMX) 4 de Enero 2024 Jueves (Inhábil- Vacaciones INFOCDMX) 5 de Enero 2024 Viernes (inhábil- Vacaciones INFOCDMX) 6 de Enero 2024 Sábado (inhábil) 7 de Enero 2024 Domingo (inhábil) 8 de Enero 2024 Lunes (inhábil- Vacaciones INFOCDMX) 10 de Enero 2024 Miércoles (hábil 13) 11 de Enero 2024 Jueves (hábil 14) 12 de Enero 2024 Viernes (hábil 15) 13 de Enero 2024 Sábado (inhábil) 14 de Enero 2024 Domingo (inhábil) 15 de Enero 2024 lunes (hábil 16) 16 de Enero 2024 Martes (hábil 17) 17 de Enero 2024 Miércoles (hábil 18) 18 de Enero 2024 Jueves (hábil 19) 19 de Enero 2024 Viernes (hábil 20) 20 de Enero 2024 Sábado (inhábil) 21 de Enero 2024 Domingo (inhábil) 22 de Enero 2024 Lunes (hábil 21) 23 de Enero 2024 Martes (hábil 22) 24 de Enero 2024 Miércoles (hábil 23) 25 de Enero 2024 Jueves (hábil 24) 26 de Enero 2024 Viernes (hábil 25) 27 de Enero 2024 Sábado (inhábil) 28 de Enero 2024 Domingo (inhábil) 29 de Enero 2024 Lunes (hábil 26) 30 de Enero 2024 Martes (hábil 27)</p>
--	---

29 de Diciembre de 2023 Viernes (inhábil- Vacaciones INFOCDMX)	31 de Enero 2024 Miércoles (hábil 28)
30 de Diciembre de 2023 Sábado (inhábil)	1 Febrero 2024 Jueves (hábil 29)
31 de Diciembre de 2023 Domingo (inhábil)	2 Febrero 2024 Viernes (hábil 30)
	3 Febrero 2024 Sábado (Inhábil)
	4 Febrero 2024 Domingo (Inhábil)
	5 Febrero 2024 Lunes (Inhábil día Festivo) HOY en que envió la solicitud

Como pueden ver de los 60 días hábiles que me permite la Ley, unicamente han transcurrido hasta ahora 30, los demás días han sido inhábiles

Sustento Legal:

DERECHO ACCESO

Artículo 43. **En todo momento el titular** o su representante **podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen,** de conformidad con lo establecido en el presente Título.

Artículo 28.- **El titular o su representante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de los datos personales que le conciernen.**

Artículo 130. (En cuarto párrafo) **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.(LFTAIP)

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán producir, **registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables.

Los órganos internos de control y sus homólogos en la federación y las entidades federativas, vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.

Artículo 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. (LFTAIP)

Artículo 16.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (segundo párrafo)”**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (Párrafo adicionado)**

DERECHO CONOCER TRATAMIENTO

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

MEDIDAS SEGURIDAD

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos..... (LGPDPPO)

Artículo 16. La responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y el buen funcionamiento del sistema institucional, recaerá en la máxima autoridad de cada sujeto obligado.

TERMINOLOGÍA

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:
IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
XI. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
XXXI. **Titular:** La persona física a quien corresponden los datos personales;...../(LGPDPPO)

OBLIGACIÓN DE DOCUMENTAR

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.(LFTAIP).

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

Artículo 101. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; **así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.(LLGPDPS)**

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:
I.-Analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información;...../-**

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,

IV.-**Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda..- (LFTAIP).**

Criterio INAI 12/10.- Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé **el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia** de la Información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, **es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la**

ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) Administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/12-10.docx>

ACTOS ADMINISTRATIVOS VÁLIDOS- MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Artículo. 25. Por lo que si el Sujeto Obligado no genera, administra o posee la información que solicitó el particular, el mismo deberá **fundar y motivar** debidamente las razones o circunstancias por las que no genera, posee o administra la información precisando de manera clara, las razones que expliquen las causas por las que no se cuenta con la información requerida en el presente asunto.

Artículo 6o.- **Se considerarán válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos:

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable **y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;**

El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente. (debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas). **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; . . .(LPACM)

26. Para precisar los alcances de la **fundamentación y motivación** a que están sujetos todos los actos de autoridad, es oportuno remitirnos al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 6o.- **Se considerarán válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

*inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, **debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;** .(LPACM)*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

CRITERIO INAI 02/17 Congruencia y exhaustividad.- Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

CORREOS ELECTRÓNICOS Y PNT- ARCHIVOS ADJUNTOS

***Criterio de INAI 08/10** Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. **Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos,** que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/08%20-10.docx>*

***CRITERIO INAI 17/17.-** Anexos de los documentos solicitados **Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo.** Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con **documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos,** con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/17-17.docx>*

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley: **XXV. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGPDPPO)

MODALIDAD DE ENTREGA

Artículo 52.- (Octavo párrafo LGPDPPSO). ... **Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan; El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular,** salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación...../

CRITERIO INAI 08/13.-Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, **la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado,** salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, **copias simples y certificadas,** así como la reproducción en Cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/08-13.docx>

VULNERACIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 38. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán **como vulneraciones de seguridad,** en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;*
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;*
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o*
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada. . (LGPDPSSO)*

MODALIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA: COPIAS CERTIFICADAS y EN FORMA GRATUITA, en apego al Artículo 48, atendiendo mis circunstancias económicas (en líneas anteriores ya explicado)
(Con énfasis añadido)

Artículo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.
Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho. Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.
La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. **Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.**
El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular

EVIDENCIA DE QUE STC METRO NO ME PAGA NADA DE SUELDO DESDE HACE MESES, por lo mismo no cuento con recursos económicos para pagar el costo de las Copias Certificadas

En este Estado de Cuenta puede ver como desde el mes de Junio a Septiembre los depósitos para pago de Nómina, de sueldo aparecen en “ceros” y sucede lo mismo con los meses siguientes Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero; Al Sistema de Transporte Colectivo Metro le consta porque es el responsable de depositar mi sueldo y prestaciones.

(Adjunta estado de cuenta de banco a su nombre, en cero pesos)

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección/
V. Sustituir, **rectificar o completar, DE OFICIO**, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, **en el momento en que tengan conocimiento de esta situación,** y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. .(LGTAIP)

*Artículo 99. Las Dependencias y **Entidades** serán responsables de los daños y perjuicios que se causaren al Trabajador o a sus Familiares Derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo al Instituto o de avisar su Sueldo Básico o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este Capítulo, o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía*

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano su atención a la presente, les envío un Cordial saludo.

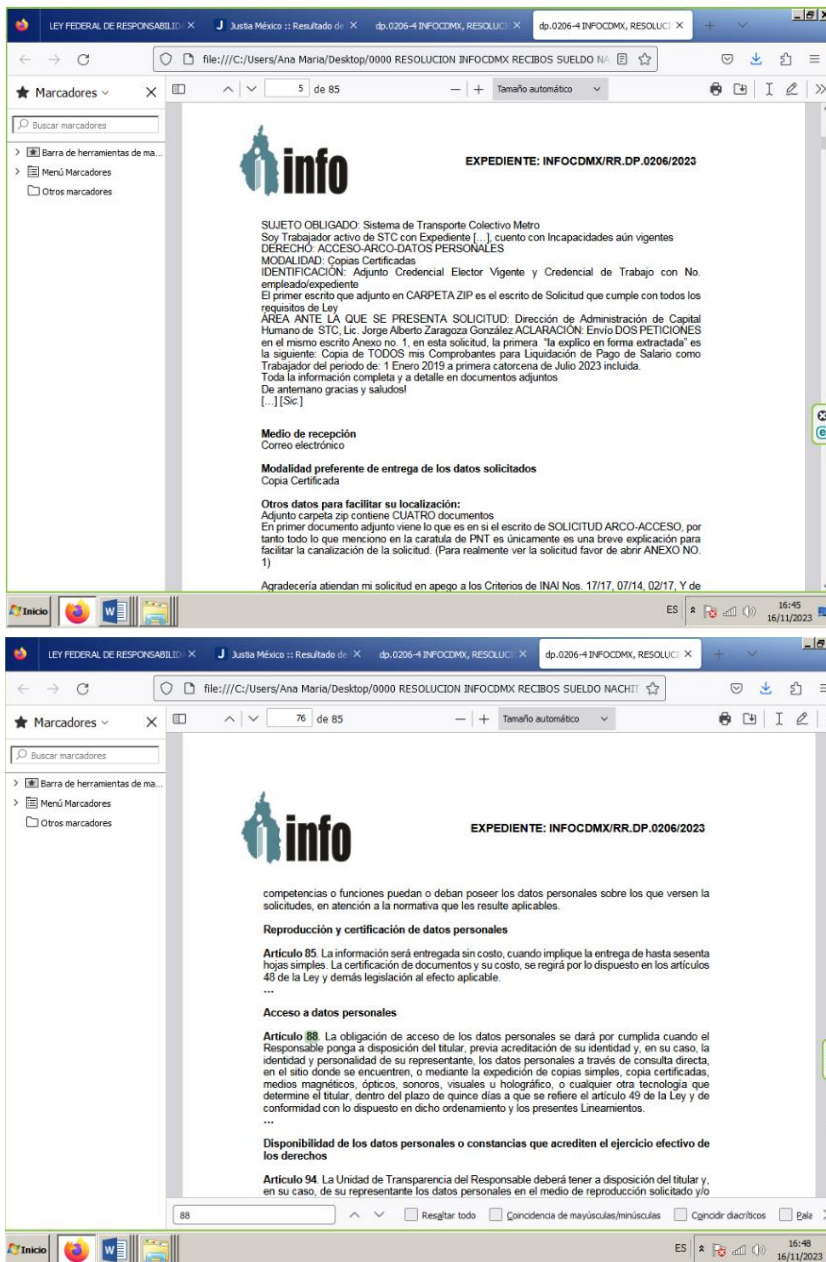
PDTA: A continuación copio EVIDENCIA DE QUE POR LEY EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO SI PUEDE PERMITIR EL ACCESO A MIS DATOS PERSONALES SOLICITADOS, EN MODALIDAD DE COPIAS CERTIFICADAS Y EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 73 DE LOS LINEAMIENTOS. (Sin otros requisitos o condiciones adicionales)

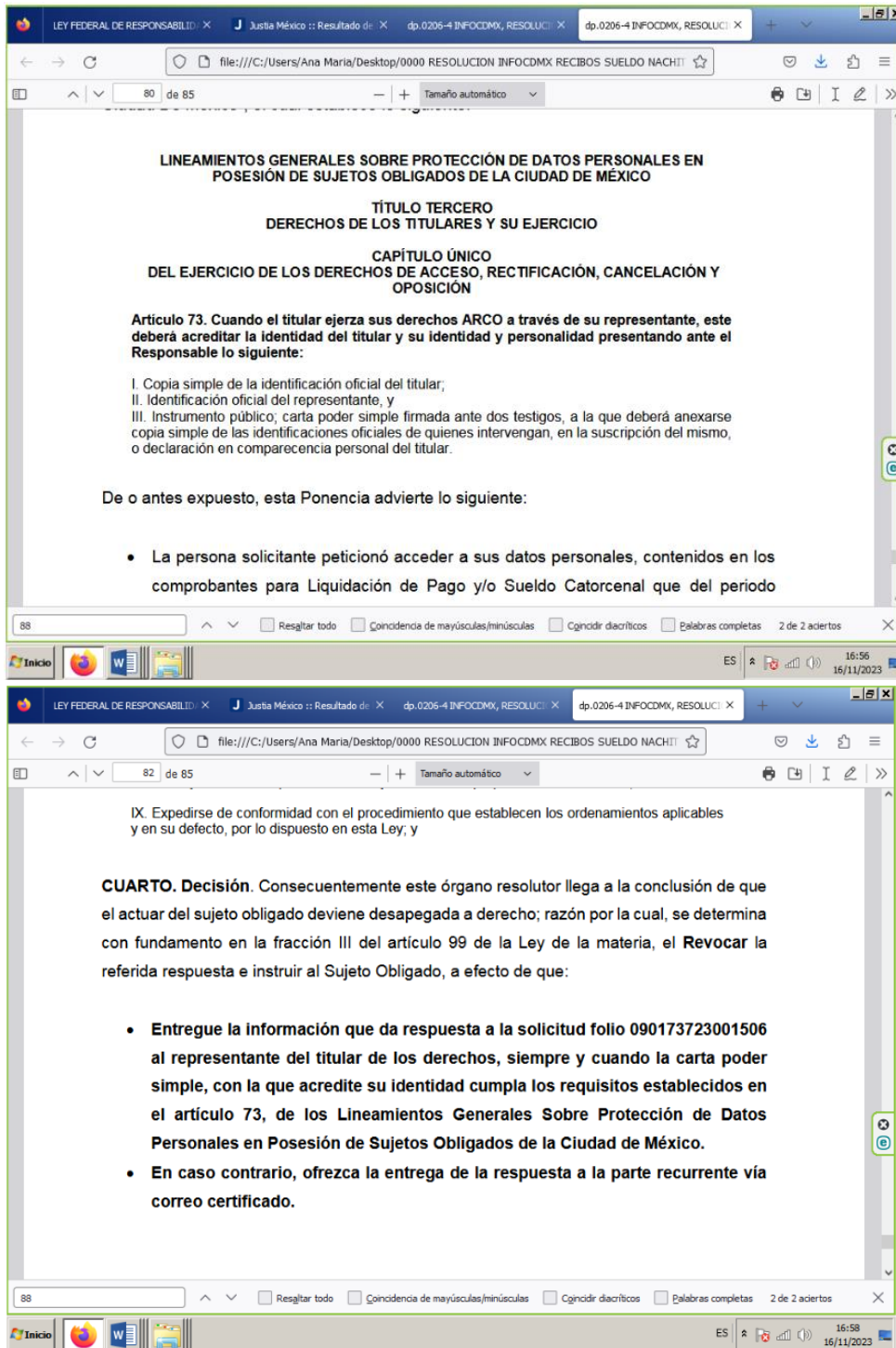
Sustento Legal:

Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la Información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/06-17.docx>

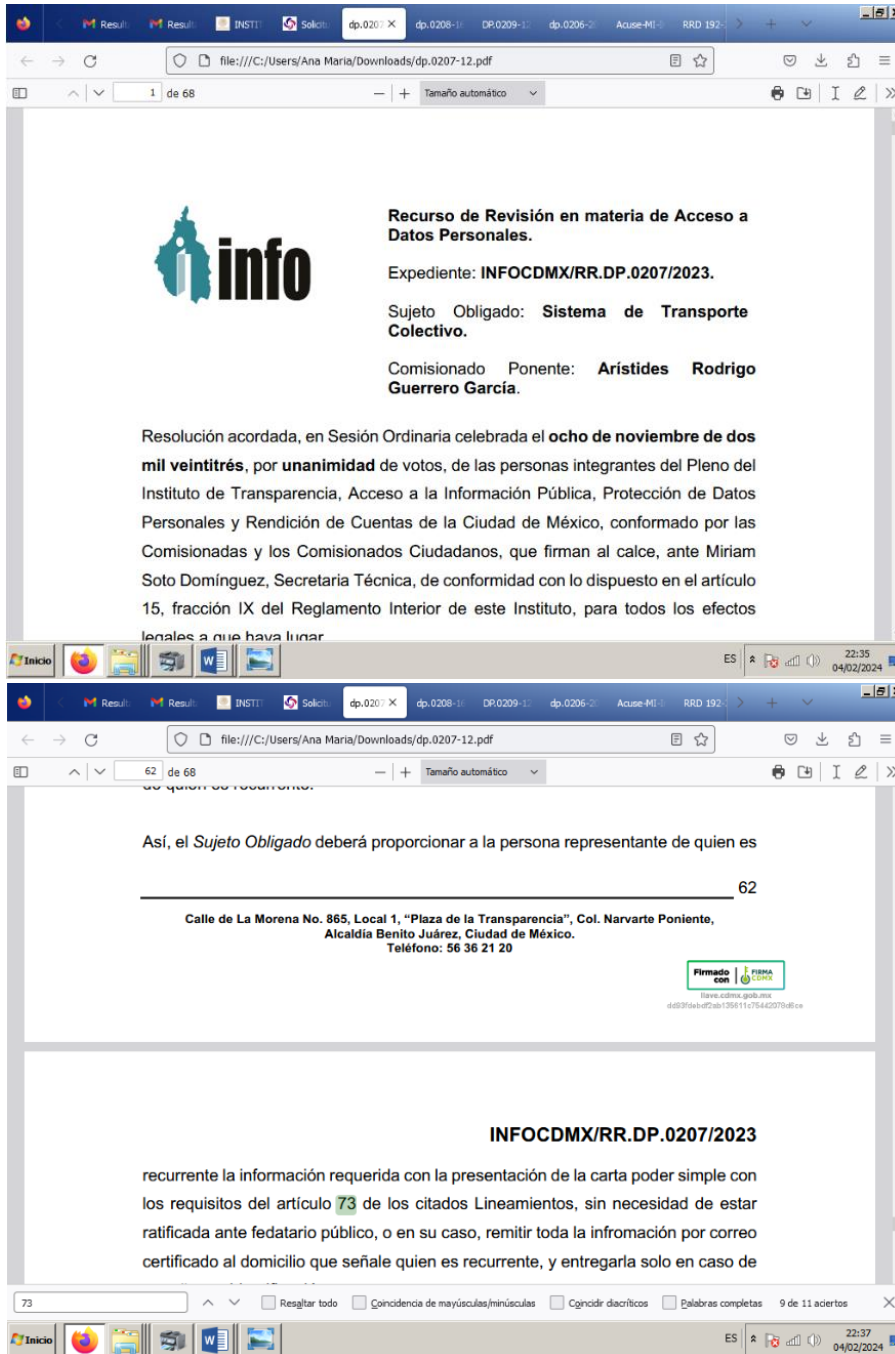
*Copio textos en donde pueden observar los datos de interés en las 4 Resoluciones, no es necesario adjuntar los escritos completos **porque ya los tienen en posesión, INFOCDMX ya se notificaron por medio de PNT***

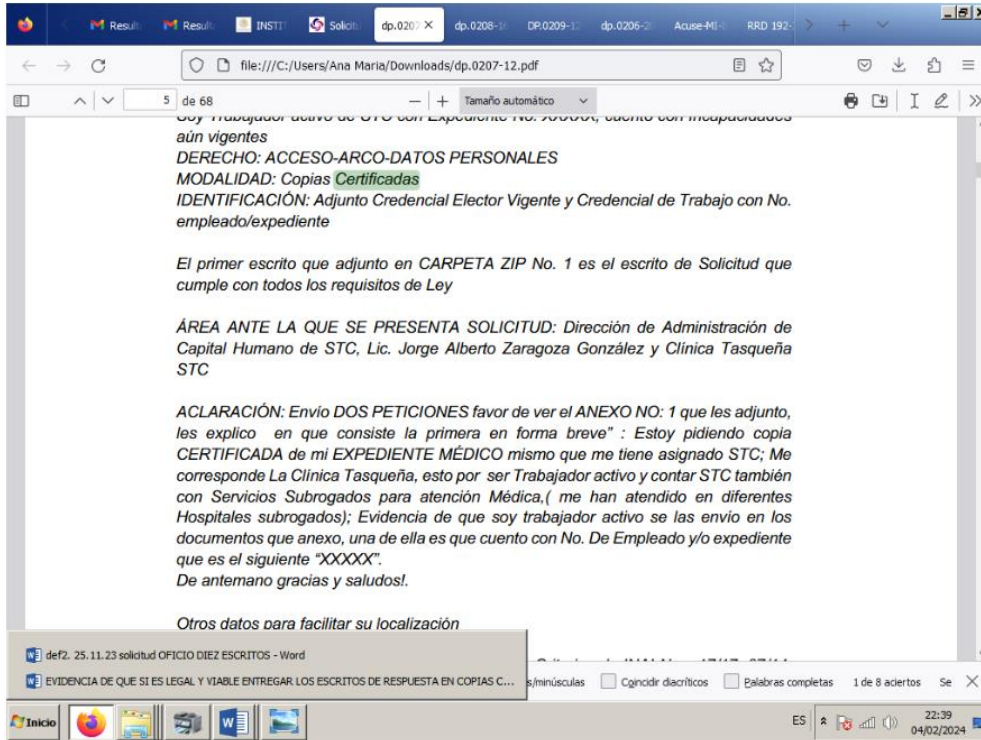
***La PRIMERA RESOLUCIÓN: INFOCDMX/RR.DP.0206/2023**, en la que autorizan los Comisionados el que pueda recoger los datos por medio de mi representante y en Modalidad de COPIAS CERTIFICADAS.*



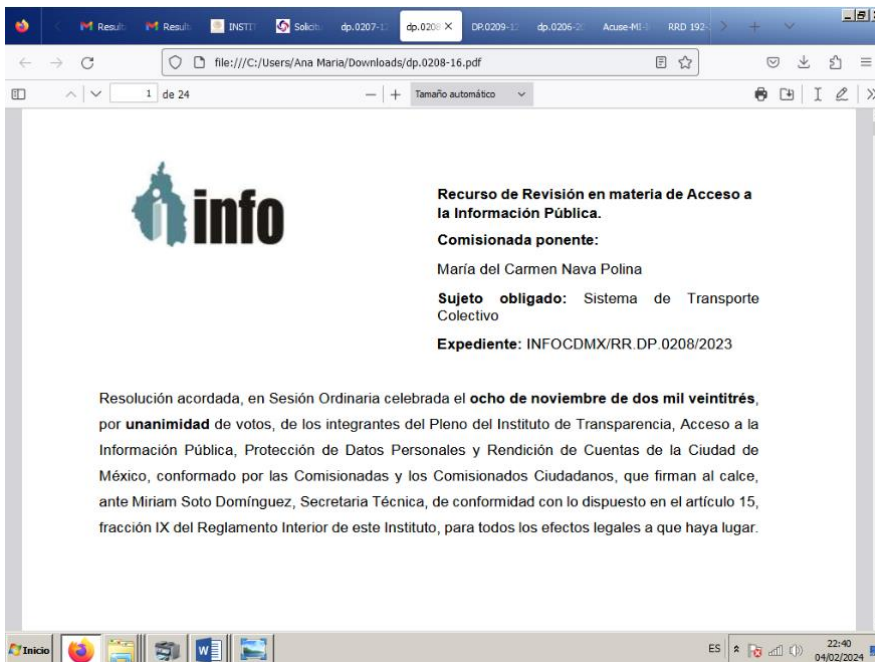


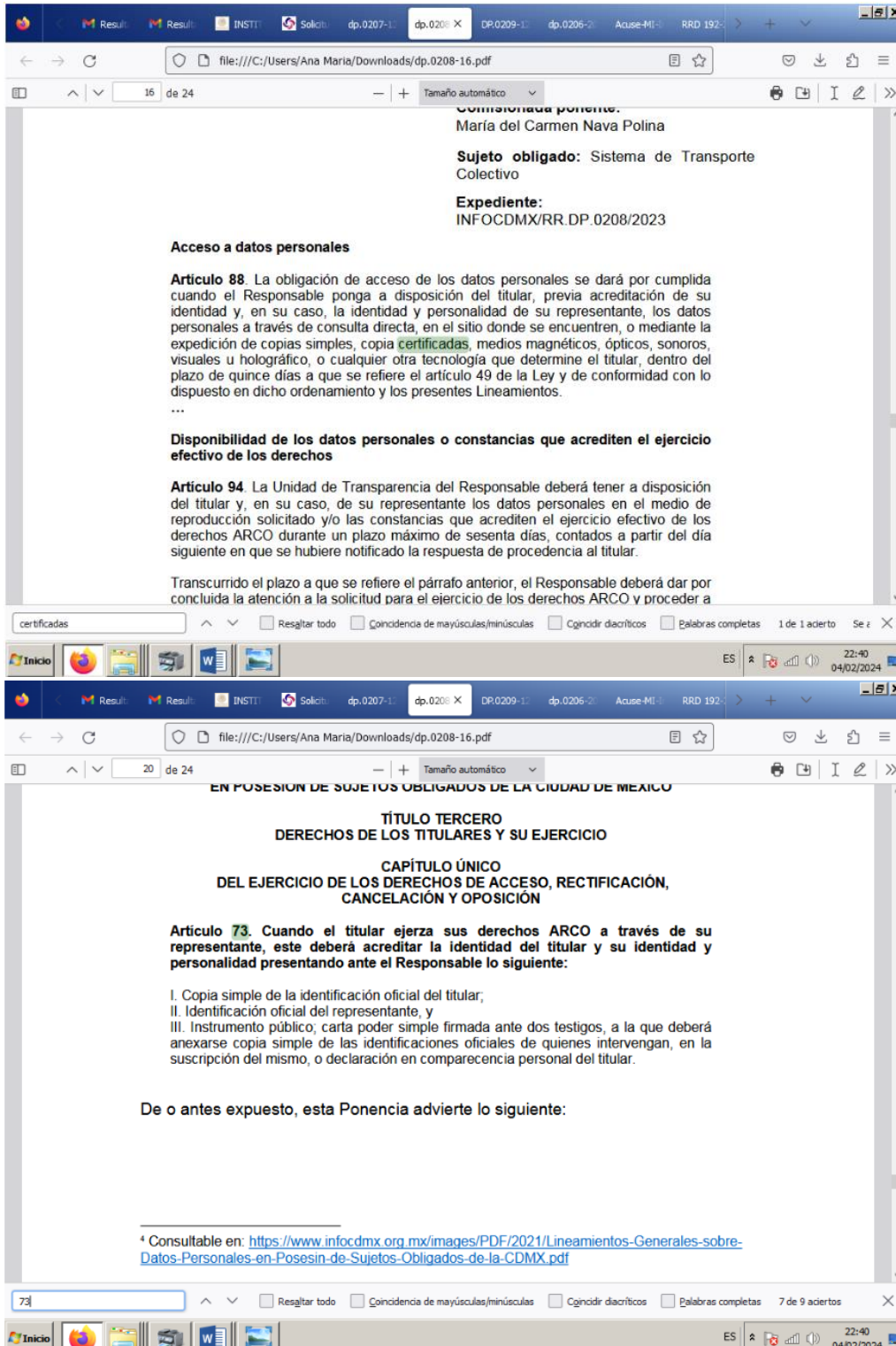
LA SEGUNDA RESOLUCIÓN QUE INDICA LO MISMO:
INFOCDMX/RR.DP.0207/2023





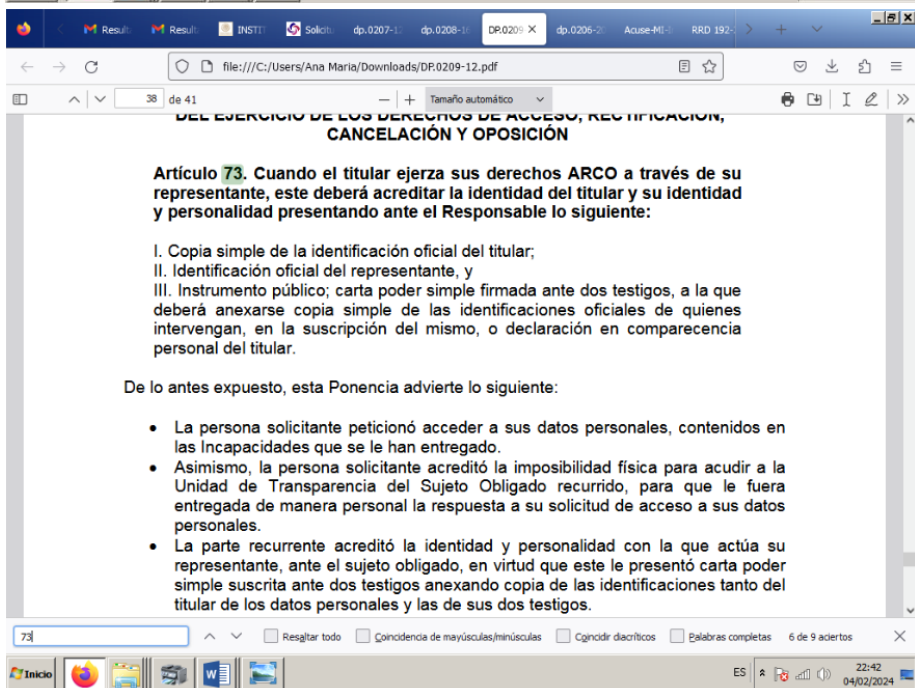
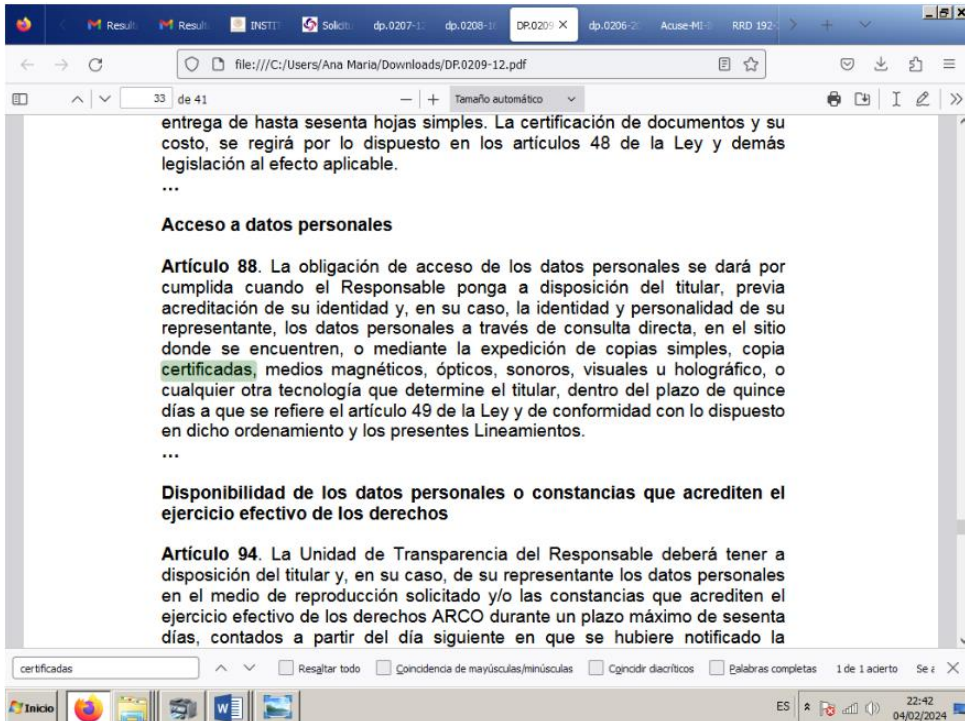
LA TERCERA RESOLUCIÓN QUE INDICA LO MISMO QUE LAS DOS ANTERIORES:
INFOCDMX/RR.DP.0208/2023





*LA CUARTA RESOLUCIÓN QUE INDICA LO MISMO QUE LAS TRES ANTERIORES:
INFOCDMX/RR.DP.0209/2023*





.” (Sic)

A la *solicitud* adjuntó copia de su identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral y de su identificación como persona trabajadora del *Sujeto obligado*, así como el oficio No. U.T./5101/23:



Ciudad de México a 21 SEP 2023

Oficio No. U.T. / 5101 / 23

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

En atención al correo electrónico recibido en el día diecinueve de septiembre a las catorce horas, con cincuenta y siete minutos, le comunico lo siguiente:

Al respecto, me permito manifestar que teniendo a la vista las documentales, que se desprenden de las solicitudes de acceso a datos personales, identificadas con los numerales 090173723001510, 090173723001507, 090173723001517, 090173723001506, 090173723001341, 090173723001514, 090173723001508, 090173723001515, 090173723001516, 090173723001297, y de conformidad con los Artículos 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Al verificar, que los datos requeridos son datos personales sensibles, por lo tanto podría verse afectados los derechos fundamentales de la persona, si no se acredita la personalidad con la que se ostenta, de conformidad con el Artículo 20 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

"CAPÍTULO I DE LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD

20. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) de datos personales sólo podrá ser formulada directamente por el titular de los mismos o por su representante legal. Independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud ARCO, la identidad del interesado o la personalidad, identidad y facultades de su representante legal, se acreditarán en el momento que se presenten en la Unidad de Transparencia correspondiente. La respuesta a la solicitud ARCO, solamente será entregada al titular de los mismos o a su representante legal en la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Para acreditar la identidad del titular o representante legal, se deberá presentar documento oficial en original como: credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores."

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, le comunico que la información será entregada al titular de los mismos, o a su representante legal en la **Unidad de Transparencia**, ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, planta baja, en los términos establecidos por el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra establece:



SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"Artículo 41.- La representación de las personas morales ante la Administración Pública de la Ciudad de México, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente."

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto, le informo que una vez que se acredite la personalidad bajo los términos establecidos por la Ley, la información le será entregada.

Finalmente, nos ponemos a sus órdenes en el número de teléfono 5557091133, Ext. 5054 o directamente en nuestras oficinas, cuya ubicación está expuesta en el cuerpo del presente escrito, así como el correo electrónico utransparencia@metro.cdmx.gob.mx.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO ISRAEL AGUAS BRACHO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



1.2 Respuesta. El veintitrés de febrero, el *Sujeto Obligado* notificó a quien es recurrente el oficio sin número de misma fecha por medio del cual le indica que la información se encuentra a su disposición en la *Unidad*.

El once de marzo, previa acreditación de la identidad o titularidad, proporcionó a quien es representante de la persona solicitante en la *Unidad* el oficio sin número de diez de octubre, suscrito por la Directora General de Administración de Personal, en el cual le proporciona:

- Diez oficios:
- Un archivo de 68 fojas con recibos de pago del 2019 al 2023
- Un archivo de 29 fojas con incapacidades para laborar por enfermedad de septiembre de 2021 a julio de 2023 (a excepción del mes de mayo de 2023)
- Un archivo de 109 fojas con:
 - o cédula de identificación para el servicio médico de 17 de marzo de 2010
 - o Hoja de notas de la Gerencia de Salud y Bienestar de:

- 30 de marzo de 2020
- 02 de julio de 2019
- 19 de marzo de 2019
- 13 de febrero de 2019
- 26 de noviembre de 2018
- 13 de febrero de 2018
- 07 de agosto de 2017
- 21 de junio de 2017
- 05 de junio de 2017
- 15 de mayo de 2017
- 08 de agosto de 2016
- 06 de abril de 2016
- 18 de febrero de 2016
- 22 de diciembre de 2014
- 13 de septiembre de 2013
- 09 de agosto de 2012
- 01 de agosto de 2012
- 24 de julio de 2012
- 20 de junio de 2012
- 06 de julio de 2012
- 16 de julio de 2012
- 12 de junio de 2012
- 07 de agosto de 2012
- 05 de junio de 2012
- 21 de mayo de 2012
- 08 de mayo de 2012
- 04 de mayo de 2012
- 16 de julio de 2012
- 24 de julio de 2012
- 01 de agosto de 2012
- 06 de julio de 2012

- 04 de mayo de 2012
- 28 de agosto de 2015
- Solicitud de licencia médica de 30 de marzo de 2020
- Oficio de calificación de accidente recibido el 21 de diciembre de 2012 y fe de erratas
- Servicios por especialidad/Neumología de 23 de febrero de 2020 en cuatro fojas
- Escrito de dos de agosto de 2016 por Apec
- Autorización de incapacidad médica de 24 de mayo de 2017
- Resumen clínico de 24 de mayo de 2017
- Reporte de nota clínica de cinco de mayo de 2016 y ticket de receta médica
- Escrito de Instituto de Oftalmología “Fundación de Asistencia Privada Conde de Valenciana IAP” de ocho de mayo de 2015
- Receta médica de 29 de agosto de 2016
- Servicios por especialidad/Neumología de 04 de enero de 2019
- Licencia médica de 12 de enero de 2022
- Servicios por especialidad/Medicina interna de 06 de abril de 2016
- Servicios por especialidad/Oftalmología de 06 de abril de 2016
- Servicios por especialidad/Neumología de 20 de noviembre de 2018
- Servicios por especialidad/Oftalmología de 27 de agosto de 2015
- Informe de Sanatorio Durango de 03 de mayo de 2012
- Servicios por especialidad/rehabilitación de 02 de julio de 2012
- Atención hospitalaria de 19 de abril de 2010
- Historia clínica de nutrición sin fecha
- Escrito de Instituto de Oftalmología “Fundación de Asistencia Privada Conde de Valenciana IAP” de 08 de mayo de 2015
- Oficio de 17 de abril de 2015 suscrito por la Encargada de la Subgerencia de Servicio Médico
- Oficio de 12 de enero de 2015 suscrito por la Gerencia de Salud y Bienestar Social

INFOCDMX/RR.DP.0097/2024

- Incapacidad de 10 de mayo de 2022, 28 de abril de 2022, 08 de abril de 2022, 17 de marzo de 2022, 27 de diciembre de 2021, 02 de diciembre de 2021 y 21 de abril de 2020.

- Un archivo de 77 fojas con:
 - Incapacidad de 06 de abril de 2020, 27 de febrero de 2020, 08 de enero de 2020, 02 de julio de 2019, 08 de febrero de 2019, 21 de junio de 2017, 05 de junio de 2017, 03 de mayo de 2017, 15 de mayo de 2017, 17 de enero de 2016, 26 de junio de 2015, 28 de agosto de 2015, 19 de junio de 2015, 08 de junio de 2015, 01 de junio de 2015, 28 de mayo de 2015, 21 mayo de 2015, 09 de agosto de 2012, 01 de agosto de 2012, 12 de junio de 2012, 06 de julio de 2012. 20 de junio de 2012, 24 de julio de 2012, 16 de julio de 2012, 24 de febrero de 2022, 01 de julio de 2019, de (ilegible) de septiembre de 2016, 18 de mayo de 2015, 07 de mayo de 2015, 06 de mayo de 2015, 02 de julio de 2012, 05 de junio de 2012, 21 de mayo de 2012, 08 de mayo de 2012, 04 de mayo 2012, 19 de junio de 2023, 14 de abril de 2023, 01 de junio de 2023, 21 de abril de 2023, 27 de marzo de 2023, 23 de febrero de 2023, 23 de enero de 2023, 22 de diciembre de 2022, 02 de diciembre de 2022, 11 de octubre de 2022, 01 de noviembre de 2022, 09 de junio de 2022, 01 de julio de 2022, 22 de julio de 2022, 15 de agosto de 2022
 - Permiso de ausentarse por urgencia médica de 03 de mayo (sin que sea visible el año)
 - Alta médica laboral de 09 de agosto de 2012
 - Formato de historial nutricional sin fecha
 - Oficio de "Laser Vision" recibido en la Gerencia de Salud y Bienestar del Sujeto Obligado (mayo 2017) y recibos de pago
 - Resumen clínico y constancia de paciente examinado de junio de 2017
 - Listado de atenciones médicas de abril a octubre de 2022 parte del historial de incapacidad.
 - Hoja frontal y nota de evolución de expediente clínico.

- Licencias médicas de 17 de mayo de 2022, 05 de abril de 2022, 15 de marzo de 2022.

- Un archivo de 08 fojas que contiene un oficio:
 - Oficio de respuesta a solicitud de acceso datos personales 090773723001297 (requiere escrito de respuesta de una solicitud de 2022) en donde le señalan no haber localizado el documento requerido sólo un reporte de probable riesgo, señalando que no puede proporcionar copia certificada conforme al Estatuto Orgánico del STC.
 - Adjuntando la información localizada en copia simple (reporte de probable riesgo de trabajo, dos oficios de calificación de accidente, dos oficios de dictamen de accidente, todos de 2012).

- Un archivo de 190 fojas que contiene:
 - Un oficio de respuesta a solicitud de acceso a datos personales 090173723001516, en el que señala que pone a su disposición la información en 180 fojas, por lo que una vez que obre el recibo de pago original con una copia simple del excedente de 120 fojas en los archivos de esa Unidad de Transparencia, se le proporcionarán, y que, respecto a las copias certificadas, la Gerencia Jurídica únicamente esta facultada para expedir copias certificadas en dos casos, en ambos, siempre y cuando los documentos originales, reproducciones de microfilm, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, obren en los expedientes de las áreas del Organismo; por lo que al no contar esa Unidad Administrativa con la documentación o información requerida en los términos solicitados, queda de manifiesto la imposibilidad de atender la solicitud de referencia, de manera favorable.
 - Un oficio de respuesta a solicitud de acceso a datos personales 090173723001510, en el que señala que pone a su disposición la

información en 180 fojas, por lo que una vez que obre el recibo de pago original con una copia simple del excedente de 120 fojas en los archivos de esa Unidad de Transparencia, se le proporcionarán, y que, respecto a las copias certificadas, la Gerencia Jurídica únicamente está facultada para expedir copias certificadas en dos casos, en ambos, siempre y cuando los documentos originales, reproducciones de microfilm, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, obren en los expedientes de las áreas del Organismo; por lo que al no contar esa Unidad Administrativa con la documentación o información requerida en los términos solicitados, queda de manifiesto la imposibilidad de atender la solicitud de referencia, de manera favorable.

- Cédula de identificación para el servicio médico
- Hojas de notas de 30/30/2020, 02/07/2019, 19/03/2019, 13/02/2019, 26/11/2018, 13/02/2018, 07/08/2017, 07/8/2017, 21/06/2017, 05/06/2017, 15/05/2017, 08/09/2016, 06/04/2016, 18/02/2016, 22/12/2014, 13/09/2013, 09/08/2012, 01/08/2012, 24/07/2012, 20/06/2012, 06/07/2012, 16/07/2012, 12/06/2012, 07/08/2012, 05/06/2012, 21/05/2012, 08/05/2012, 04/05/2012, 16/07/2012, 24/07/2012, 01/08/2012, 06/07/2012, 04/05/2012, 28/08/2015
- Oficio de calificación de accidente de 23 de agosto de 2012, 15 de noviembre de 2012,
- Hoja de solicitud de insumos para la salud por perfil de paciente de 07/08/2012, 05/06/2012.
- Hoja de servicios por especialidad de neumología de 23/02/2020, 04/01/2019, 20/11/2018, 01/06/2023
- Hoja de servicios por especialidad de medicina interna de 06/04/2016
- Hoja de servicios por especialidad de oftalmología de 06/04/2016, 27/08/2015
- Hoja de servicios por especialidad de rehabilitación de 20/07/2012
- Escrito libre con diagnóstico suscrito por un Dr. de 10/03/2020
- Licencia médica de 22/02/2022

INFOCDMX/RR.DP.0097/2024

- Escrito de diagnóstico de la Asociación para evitar la ceguera en México I.A.P. de dos de agosto de 2016
- Autorización de incapacidad médica de 24 de mayo de 2017
- Resumen Clínico de 24 de mayo de 2'17 por Laser Vision y recibo de honorarios.
- Reporte de notas clínicas de 05/05/2016
- Escrito de diagnóstico del Instituto de Oftalmología "Fundación de Asistencia Privada Conde de Valenciana IAP" de 08 de mayo de 2015.
- Receta médica de 29/08/2016
- Licencia médica de 12/01/2022, 17/05/2022, 05/04/2022, 15/03/2022.
- Reporte de diagnóstico de Nuevo Sanatorio Durango (Remitido Clínica Taxqueña), sin fecha
- Hoja de atención hospitalaria de sanatorio oftalmológico Mérida de 19/04/2010
- Historia Clínica Nutrición sin fecha.
- Oficio de la Subgerencia de Servicio Médico al Instituto de Oftalmología FAP Conde de Valenciana IAP de 17/04/215, 12/01/2015
- Incapacidad para laborar por enfermedad de 19/05/2022, 28/04/2022, 08/04/2022, 17/03/2022, 27/12/2021, 02/12/2021, 21/04/2020, 06/04/2020, 27/02/2020, 08/01/2020, 02/07/2019, 08/02/2019, 21/06/2017, 05/06/2017, 30/05/2017, 15/05/2017, 17/01/2016, 26/06/2015, 28/08/2015, 19/06/2015, 08/06/2015, 01/06/2015, 28/05/2015, 21/05/2015, 09/08/2012, 01/08/2012, 12/06/2012, 06/07/2012, 20/06/2012, 24/07/2012, 16/07/2012, 24/02/2022, 01/07/2019, (septiembre de 2016 ilegible por recorte), 18/05/2015, 07/05/2015, 06/05/2015, 02/07/2012, 05/06/2012, 21/05/2012, 08/05/2012, 04/05/2012, 19/06/2023, 14/04/2023, 01/06/2023, 21/04/2023, 14/04/2023, 27/03/2023, 23/02/2023, 23/01/2023, 22/12/2022, 02/12/2022, 11/10/2022, 01/11/2022, 09/06/2022, 01/07/2022, 22/07/2022, 15/08/2022.
- Permiso para ausentarse del centro de trabajo por urgencia médica de 03 de mayo sin año legible
- Formato de alta médica laboral de 09 de agosto de 2012

- Historia clínica de nutrición sin fecha
 - Escrito de doctor de 13 de mayo de 2017 recibido por le Gerencia de Salud y Bienestar Social.
 - Dos notas de pago de Laser Vision y un recibo de pago
 - Copia de la credencial de trabajador
 - Constancia de paciente examinado, emitida por Doctor y recibida por la Gerencia de Salud y Bienestar Social, de 16/06/2017, 05/06/2017
 - Copia de la primera hoja del historial de incapacidad con listado en una foja de dicho historial
 - Nota de evaluación con fecha de ingreso 19/06/2023
- Un archivo de ocho fojas con:
- Oficio de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales 090173723001341, en donde señala que no hay datos que actualizar a reserva que el trabajador requiera realizar alguna modificación de datos que guarda el Portal Digital, que el usuario es el único autorizado para poder llevar a cabo dichas actualizaciones. Que respecto a la constancia, se identificó un aviso de falla en el buzón del correo electrónico de quien es solicitante, registrado en la Plataforma del Portal Digital que menciona “El Buzón del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes ahora”, documentales que se anexan al oficio. Además, que, por las copias certificadas, al no contar con los documentos originales en las áreas del organismo, queda de manifestó la imposibilidad de atender la solicitud de referencia de manera favorable.
 - Listado de registro de intentos de cambio de contraseña
 - Registro de falla y correo electrónico registrado.
- Un archivo de 66 fojas con:

INFOCDMX/RR.DP.0097/2024

- Oficio de respuesta a solicitud de acceso a datos personales 090173723001514 indicando que adjunta 59 fojas en copias simples que comprenden los recibos de pago de quien es solicitante. Además proporcionó el vínculo electrónico del Portal Digital del Sistema de Transporte Colectivo, así como de la página de “Capital Humano” para consultar sus recibos. Respecto a las copias certificadas indicó que los documentos no obran en original por lo que queda de manifiesto la imposibilidad de atender la solicitud de referencia de manera favorable.
 - Recibos de pago de CNAS. de diciembre de 2018, 2019 (con retroactivo, vales y aguinaldo), 2020 (con retroactivo, vales, aguinaldo y estímulo anual de puntualidad), 2021 (pago adicional por única ocasión, retroactivo, vales y aguinaldo), 2022 (con vales y aguinaldo), dos CNA de enero 2023 y una CNA. de febrero a junio de 2023.
- Un archivo de cuatro fojas con:
- Oficio de respuesta a solicitud de acceso a datos personales 030173723001515, en el que señala que pone a su disposición el expediente laboral, nombramiento otorgado de contratación y reglamento de condiciones generales de trabajo del STC, indicando que el documento que exprese las prestaciones médicas es el citado Reglamento, el monto salarial con que fue contratado y que no cuenta con un documento que vincule las deducciones solicitadas sin embargo le remite las percepciones y deducciones aplicadas por Ley o si existiesen, por la contraprestación de algún servicio o crédito generadas en sus recibos de pago, desde su fecha de ingreso, mismo que obra en 151 páginas, mismas que se ponen a su disposición previa identificación y en los términos establecidos por la Ley en la materia.

INFOCDMX/RR.DP.0097/2024

Además le proporcionó los vínculos del Portal Digital del STC y de “Capital Humano” para consultar sus recibos de pago y le indicó que la información de la segunda petición se pone a su disposición en un disco compacto CD, el cual una vez que obre en los archivos de la *Unidad* el recibo de pago en original y copia, le será proporcionado.

De igual manera que respecto a las copias certificadas al no contar con los originales, queda de manifiesto la imposibilidad de atender la solicitud de referencia de manera favorable.

- Un archivo de treinta y tres fojas con:
 - o Un oficio de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales 030173723001517, en donde le informa que pone a su disposición la información solicitada constante de 29 fojas que comprenden el periodo solicitado (del 23 de septiembre de 2021 al 13 de agosto de 2023) y que, por las copias certificadas, al no contar con los originales, queda con manifiesto la imposibilidad de atender la solicitud de referencia de manera favorable.
 - o Incapacidad para laborar por enfermedad de 27/09/2021, 21/10/2021, 11/11/2021, 02/12/2021, 27/12/2021, 13/01/2022, 03/02/2022, 24/02/2022, 17/03/2022, 08/04/2022, 28/04/2022, 19/05/2022, 09/06/2022, 01/07/2022, 22/07/2022, 15/08/2022, 07/09/2022, 11/10/2022, 01/11/2022, 02/12/2022, 22/12/2022, 23/01/2023, 23/02/2023, 27/03/2023, 21/04/2023, 14/04/2023, 01/06/2023, 19/06/2023, 17/07/2023.

- Un archivo de tres pdf con:

- Archivo en pdf con 392 fojas de título “expediente laboral”, que dentro de toda la información que contiene se visualiza una incapacidad para laborar por enfermedad de 03/02/2022.
- Archivo en pdf con 1 foja relativa al nombramiento de 2010.
- Archiv en pdf con 43 fojas consistente en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del STC.

.” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El catorce de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Atenta solicitud de Recurso de Revisión

Adjunto carpeta zip con todos los datos e identificación para acreditar identidad

Una aclaración importante: Como manejan en forma incomprensible las fechas en el Sistema, por favor no se confundan con la fecha que pusieron en el escrito en el que me notifican la disposición de diez folios de respuesta, les adjunté para que vean copia del correo en que por fin después de otros intentos me dan cita para recoger las respuestas y ese mismo día 7 de Marzo fue cuando mi Representante recogió los documentos de respuesta, son muchos y también CDS, pero varios repetidos, en desorden, incompletos y en modalidad diferente a la solicitada todos, yo solicité copias certificadas y de todo entregan copias simples.

De antemano muchas gracias por su atención y valioso apoyo,

Les envío un cordial saludo

XXXX XXXXX XXXXXX.

CARPETA:

Estimados Comisionados:

Por favor les agradecería mucho me autorizaran un Recurso de Revisión por lo siguiente El Sistema de Transporte Colectivo Metro me envió a mi Notificación de que ponían a mi disposición para irlos a recoger DIEZ FOLIOS DE RESPUESTAS A SOLICITUDES MÍAS Yo envié por medio de PNT solicitud para que me los entregaran, porque solo decían tenerlos pero no me los daban en realidad; Por enviar solicitud por PNT ya me entregaron información Los entregaron a mi Representante el pasado día 7 de Marzo 2024, el pasado Jueves

UN ANTECEDENTE IMPORTANTE:

Por CUATRO RECURSOS DE REVISIÓN que Ustedes me hicieron el favor de autorizar y están aún en etapa de CUMPLIMIENTO, son los siguientes: INFOCDMX/RRDP 0208/23, EL 0207, EL 0209 Y EL 0206 ya conocen Ustedes mi caso.

El Sistema hace todo lo posible por no permitirme el acceso a mis Datos Personales, de hecho los 4 Recursos ya cuentan con Resolución desde hace mucho tiempo Y AÚN NO CUMPLEN, siempre responden que entregan modalidad diferente a la solicitada etc.

Son estos: INFOCDMX/RR.DP/0208/ 2023, EL 0207, 0206 Y 0209 Lo anterior como referencia, aparte de muchas solicitudes que envié por correo y nunca atendieron

EN CUANTO A ESTA SOLICITUD EN CONCRETO:

Me pusieron a disposición los siguientes DIEZ FOLIOS (explico lo que entregaron en general porque son muchísimas hojas y CDs y no cuento con recursos económicos para reproducirlos todos y enviárselos)

Con este Folio...

090173723001510 me entregaron copias incompletas simples de expediente Médico de 24 jul 2012 a 30 Marzo 2020.- Este es uno de los Recursos de Revisión, ya con resolución que no quieren acatar aún, yo pedí copias certificadas -

090173723001517 No me entregaron nada y vienen en la lista de los disponibles para recolección.- FALTA ENTREGA

090173723001341 Entregaron comprobantes pago sueldo del año 2019 9 Dic 2029 a 24 Abril 2023 y uno de 1 Marzo 2023, incompletos todos y en copias simples

090173723001514 Entregan escrito de Capital Humano con indicaciones para recuperar mi clave de acceso de la Plataforma Virtual del Sistema porque lo bloquearon para que no viera conceptos por los que no me pagan sueldo hace casi un año, aprovechando que soy paciente de traslado en ambulancia con oxígeno y no me puedo movilizar; Intenté ingresar con sus indicaciones de todas formas y continúo sin poder ingresar; Yo la solicitud que les había enviado por correo es que ellos rectificaran el error en su plataforma para que yo pudiera ingresar, porque no he cambiado mi contraseña es la misma de siempre.

090173723001515 Me entregaron incompletos documentos de mi expediente laboral, Nombramiento y otros, ningún documento de los que solicitado incluso en los Recursos de Revisión

090173723001516 No me entregaron nada y está en lista de disponibles para recolección.- FALTA ENTREGA

090173723001297 Me entregaron un Dictamen en copia simple de una fractura de un dedo de hace años, para no entregarme el Dictamen de mi grave discapacidad pulmonar por el que no me pagan sueldo y a lo mejor ni siquiera lo han elaborado, me tienen con exceso de incapacidades y no me dejan pensionar; Mientras no consiga yo ese Dictamen continuaría sin pensionarme, sin ingresos y sin atención Médica adecuada, sin rehabilitación, sin medicamentos completos etc. Ya presente un Amparo, queja a Derechos Humanos y continúo igual en estado totalmente Vulnerable

090173723001507 Me entregaron incapacidades en copia simple, yo las pedí certificadas, todas incompletas desde el 23 de Septiembre 2021 a 13 de Agosto del 2023,

cuando continúo hoy en día de incapacidad, faltan muchas, este es uno de los Recursos de Revisión con Sentencia que no quieren cumplir aún,

090173723001506 Me entregaron comprobantes de pago de sueldo en copias simples incompletos también del año 2018 al 11 abril 2022, cuando aún estoy vigente en Derechos en ISSSTE y con incapacidad vigente; Este es otro de los Recursos de Revisión con Resolución que aún no quieren acatar ni cumplir y yo pedí copias certificadas en todos los Recursos de Revisión, en los cuatro

090173723001508 En este me entregaron copia Expediente Laboral, con Nombramiento, condiciones generales de trabajo, reglamento, todo incompleto y en copias simples; Este también es uno de los Recursos de Revisión ya con resolución también a mi favor, en etapa de cumplimiento y que no han querido cumplir aún, pedi copias certificadas

Este Folio 090173724000163 no viene en la hoja en que me ponen a disposición los demás, este es el asignado por PNT a la solicitud que envié para que me entregaran los diez del escrito

De esos Folios Todos son una revoltura de Hojas con información incompleta, todas copias simples

Es decir continúan con el sistema de TRATAR DE CONFUNDIR NADA MÁS para no entregar lo que pido y lo poco que me entregan incompleto es en modalidad diferente a la solicitada que es COPIAS CERTIFICADAS

UN EJEMPLO DE LA FORMA EN QUE HAN DADO TRATAMIENTO A MIS SOLICITUDES: De inicio envié solicitudes por correo, no le asignaron Nos Folio, reclamé, al cabo del tiempo me notificaron Números de Folio sin decir a cuales solicitudes correspondían; Yo proporcioné mi correo para que me enviaran notificaciones, el Titular de Unidad de Transparencia me enviaba mensaje para que le llamara por teléfono y yo no podía hacerlo por mi discapacidad “Yo había solicitado otro medio de contacto el correo”, después me dieron de baja una que cumplía con todos los requisitos y fue por INFOCDMX que me enteré de que ya no tenía seguimiento,- De las solicitudes enviadas por correo no me notificaban los Nos. De Folio correspondientes, tiempo después me notificaban Folios pero sin hacer referencia a cuales solicitudes correspondían, causan confusión.- Después pedían prórrogas de solicitudes con Folio

desconocido, por reclamar me envían este documento que yo no solicité en el que me informan que tenía yo DIEZ ESCRITOS DISPONIBLES; Pedí que me los entregaran porque pensé que se habían confundido con los folios y lo que yo necesitaba era el acceso a mis datos y que por fin me los iban a entregar; Ni me los entregaban y entonces solicité su entrega por PNT y es cuando ya me entregaron lo que les comento en esta queja. “SUMENTE CONFUSA LA FORMA DE TRABAJAR EN UT”

Y además entre estos diez folios que me ponen a disposición documentos que corresponden a lo solicitado en los 4 RECURSOS DE REVISIÓN que ya están en etapa de cumplimiento, no quieren cumplir, me quejo porque me quieren entregar modalidad diferente copias simples y en este escrito acaban entregando pura información incompleta y en copias simples. “Entregan lo que quieren, no lo que se solicita”, no acatan lo ordenado por Ustedes en las 4 Resoluciones.

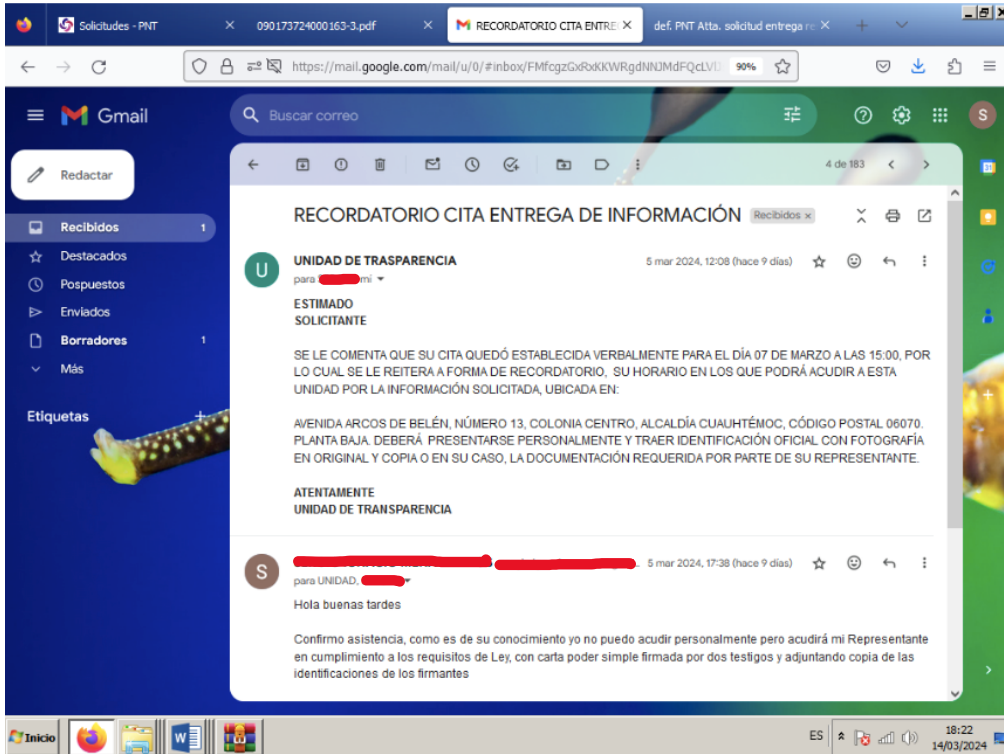
De los folios que me pusieron a disposición en esta solicitud el No. 1517 y el 1516 no entregaron las respuestas ...

Algunos Folios de los que me entregaron incluyen documentos o no solicitados o repetidos e incompletos, muchísimas hojas me entregaron pero es una revoltura de información incompleta, quisiera poderla escanear o fotografiar para enviárselas pero no tengo forma, me ayudan para contestar escritos, mi celular no toma bien fotos, ni forma de pagar en un café Internet, no cobro nada desde hace casi un año, no me quieren pagar en el Sistema y tampoco me dejan Pensionar, este es el motivo de mi atenta petición,

Pero sin duda si supervisaran Ustedes como manejan las solicitudes y asignación de Nos. De Folio de inmediato se darían cuenta de lo que les comento, es verdad.

Quedo atento a sus indicaciones y les envío un cordial saludo.” (sic)

Al recurso de revisión adjuntó la *solicitud*, su identificación oficial de elector, su identificación como persona trabajadora del *Sujeto Obligado* y el siguiente correo electrónico:



II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El quince de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0097/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de quince de marzo,² se acordó admitir el presente recurso, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95, de la *Ley de Datos*, y se requirió a las partes manifestar su voluntad para conciliar.

2.3 Acuerdo de diligencias. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril se requirió al *Sujeto Obligado* para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera a

² Notificado a las partes el quince de marzo.

este *Instituto* la respuesta íntegra otorgada a la persona solicitante, misma que remitió a este *Instituto* a través de la Unidad de Correspondencia el veinticinco de abril.

2.4 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones y las diligencias para mejor proveer del *Sujeto Obligado*, remitidas el tres de abril mediante oficio No. **UT/0933/2024** de tres de abril, suscrito por la responsable de la *Unidad*, y el veinticinco de abril, respectivamente. Además, se asentó que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0097/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de quince de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que en el folio 090173723001510 le entregaron copias incompletas simples de expediente Médico de 24 de julio de 2012 a 30 de marzo de 2020, y pidió copias certificadas.
- Que en el folio 090173723001341 entregaron comprobantes de pago de sueldo de diciembre de 2019 a 24 de abril de 2023 y uno de marzo de 2023, incompletos y en copias simples.

INFOCDMX/RR.DP.0097/2024

- Que en el folio 090173723001514 entregan escrito de capital humano con indicaciones para recuperar su clave de acceso de la Plataforma Virtual del Sistema por que lo bloquearon para que no viera conceptos por los que no le pagan sueldo hace casi un año e intentó ingresar con sus indicaciones y de todas formas sigue sin poder ingresar, y que en la solicitud que envió por correo electrónico pidió que ellos rectificaran el error en su Plataforma para poder ingresar porque no ha cambiado su contraseña.
- Que en el folio 090173723001515 le entregaron incompletos documentos de su expediente laboral, nombramiento y otros.
- Que en el folio 090173723001516 no le entregaron nada y está en lista de disponibles para recolección.
- Que en el folio 090173723001297 le entregaron un Dictamen en copia simple de una fractura de hace años para no entregarle el dictamen de su grave discapacidad pulmonar, que requiere para poder pensionarse.
- Que en el folio 090173723001507 le entregaron incapacidades en copia simple cuando las pidió certificadas y las entregaron incompletas desde el 23 de septiembre de 2021 al 13 de agosto de 2023, cuando continúa hoy en día de incapacidad, que faltan muchas.
- Que en el folio 090173723001506 entregaron comprobantes de pago de sueldo en copias simples incompletos, también del año 2018 al 11 de abril de 2022, cuando está vigente en derechos en ISSSTE y con incapacidad vigente.

INFOCDMX/RR.DP.0097/2024

- Que en el folio 090173723001508 le entregaron expediente laboral con nombramiento, condiciones generales de trabajo, todo incompleto y en copias simples cuando pidió copias certificadas.
- Que en el folio 090173724000163 no viene la hoja en que le ponen a disposición los demás, el asignado por la *Plataforma* a la solicitud que envió para que le entregaran los diez escritos.
- Que en los folios con terminación 1517 y 1516 no entregaron las respuestas.

Quien es recurrente al momento de presentar la *solicitud* y el recurso de revisión, ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en la copia de identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral de quien es recurrente y de su identificación como persona trabajadora del *Sujeto obligado*, así como el oficio No. U.T./5101/23, las resoluciones INFOCDMX/RR.DP.0206/2023, INFOCDMX/RR.DP.0207/2023, INFOCDMX/RR.DP.0208/2023, INFOCDMX/RR.DP.0209/2023, el acuerdo 6725/SO/14-12/2022.
- Las documentales privadas consistentes en correos electrónicos del sujeto obligado notificando la disponibilidad de los datos y un correo electrónico del sujeto obligado recordando la cita de entrega de información, así como sus estados de cuenta de banco en ceros.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

INFOCDMX/RR.DP.0097/2024

- Que la respuesta se apegó a la *Ley de Datos*, .
- Que el siete de marzo después de verificar la identidad del representante de la persona solicitante realizó la entrega ordenada de los oficios correspondientes.
- Que, de acuerdo con la lista detallada de oficios entregados, incluía el número de oficio, el número de solicitud asociada y la fecha de emisión de cada uno, lo que permitía una fácil identificación, seguimiento y comprensión de la temporalidad de las respuestas proporcionadas.
- Que el oficio UT/618/24 es el oficio de respuesta a la solicitud 090173724000163, con el cual se puso a disposición los oficios mencionados en los numerales 1 al 9 del cuadro, con sus respectivos anexos, lo que proporcionó a quien es recurrente una comprensión completa de las respuestas proporcionadas.

CONSEC.	NO. DE OFICIO	NO. DE SOLICITUD	FECHA
1	U.T./4182/23	090173723001297	04/08/2023
2	U.T./4443 BIS/23	090173723001341	14/08/2023
3	U.T./4804/23	090173723001506	31/08/2023
4	U.T./4789/23	090173723001507	31/08/2023
5	U.T./4807/23	090173723001508	31/08/2023
6	U.T./4806/23	090173723001510	31/08/2023
7	U.T./4808/23	090173723001514	31/08/2023

8	U.T./4803/23	090173723001515	31/08/2023
9	U.T./4972/23	090173723001516	14/09/2023
10	U.T./4805/23	090173723001517	31/08/2023
11	U.T./618/24	090173724000163	23/02/2024

- Que la entrega de los oficios y anexos se llevó a cabo de manera ordenada y completa.

INFOCDMX/RR.DP.0097/2024

- Que de manera fundada y motivada señaló la imposibilidad jurídica de emitir copias certificadas, conforme al artículo 48, fracción VI, del Estatuto Orgánico del STC, lo que se sustenta como hecho notorio con la resolución RR.0573/2011 en el que se reconoció que no existe disposición expresa con base en la cual ese Organismo se encuentre facultado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los enunciados en el Estatuto Orgánico del STC.
- Que no se aportó prueba alguna que respaldara los agravios de quien es recurrente.

El *Sujeto Obligado* proporcionó como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas, consistentes en los oficios proporcionados a quien es recurrente el siete de marzo firmados por el representante de quien es recurrente lo que confirma su recepción:

CONSEC.	NO. DE OFICIO	NO. DE SOLICITUD	FECHA
1	U.T./4182/23	090173723001297	04/08/2023
2	U.T./4443 BIS/23	090173723001341	14/08/2023
3	U.T./4804/23	090173723001506	31/08/2023
4	U.T./4789/23	090173723001507	31/08/2023
5	U.T./4807/23	090173723001508	31/08/2023
6	U.T./4806/23	090173723001510	31/08/2023
7	U.T./4808/23	090173723001514	31/08/2023
8	U.T./4803/23	090173723001515	31/08/2023
9	U.T./4972/23	090173723001516	14/09/2023
10	U.T./4805/23	090173723001517	31/08/2023
11	U.T./618/24	090173724000163	23/02/2024

- Las documentales públicas consistentes en el oficio U.T./5101/23 de veintiuno de septiembre, emitido por el entonces responsable de la *Unidad*, así como

el correo electrónico enviado a quien es recurrente el mismo día para notificarle sobre ese oficio.

- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente y en todo lo que favorezca a sus intereses.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno del *Instituto* y en todo lo que favorezca los intereses de ese *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo

que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó incompleta y en la modalidad elegida, la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

Conforme al artículo 37 de la *Ley de Transparencia*, del cual se desprenden las atribuciones del *Instituto* se puede advertir que, dentro de sus funciones se encuentra la de ser el responsable de garantizar el cumplimiento de la *Ley de Datos*, dirigir y vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Ley General tanto de Datos como de Transparencia.

El artículo 3, fracción IX, de la *Ley de Datos*, define a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, **patrimonial**, económica, cultural o social de la persona.

En su artículo 8, señala que **a falta de disposición expresa en la *Ley de Datos***, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la *Ley de Transparencia*, la *LPACDMX*, el *Código* y demás normatividad aplicable.

El artículo 9, numeral 2, de la *Ley de Datos* establece que, debido al principio de confidencialidad, la persona responsable garantizará que exclusivamente la persona titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, la misma persona responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de estos. Sólo la persona titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

El artículo 23, fracción VI, dispone que la persona responsable deberá **garantizar a las personas, el ejercicio de los derechos de Acceso**, Rectificación, Cancelación y Oposición.

El artículo 48 establece que el ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito, que sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable. Además, que cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a ésta.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Por su parte, el artículo 52 señala que cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, la persona responsable deberá informar a la persona titular la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, a efecto de decidir, la persona titular, si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que la persona responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

El artículo 87 establece que en caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, la persona responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de la persona titular.

Además, que previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, la persona responsable deberá acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la *Ley de Datos* y los Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido, y que, la acreditación de la identidad de la persona titular y en su caso, la identidad y personalidad de su representante, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando la persona titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine la persona titular.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio lo siguiente:

- Que en el folio 090173723001510 le entregaron copias incompletas simples de expediente Médico de 24 de julio de 2012 a 30 de marzo de 2020, y pidió copias certificadas.
- Que en el folio 090173723001341 entregaron comprobantes de pago de sueldo de diciembre de 2019 a 24 de abril de 2023 y uno de marzo de 2023, incompletos y en copias simples.
- Que en el folio 090173723001514 entregan escrito de capital humano con indicaciones para recuperar su clave de acceso de la Plataforma Virtual del Sistema porque lo bloquearon para que no viera conceptos por los que no le pagan sueldo hace casi un año e intentó ingresar con sus indicaciones y de todas formas sigue sin poder ingresar, y que en la solicitud que envió por correo electrónico pidió que ellos rectificaran el error en su Plataforma para poder ingresar porque no ha cambiado su contraseña.
- Que en el folio 090173723001515 le entregaron incompletos documentos de su expediente laboral, nombramiento y otros.
- Que en el folio 090173723001516 no le entregaron nada y está en lista de disponibles para recolección.

INFOCDMX/RR.DP.0097/2024

- Que en el folio 090173723001297 le entregaron un Dictamen en copia simple de una fractura de hace años para no entregarle el dictamen de su grave discapacidad pulmonar, que requiere para poder pensionarse.
- Que en el folio 090173723001507 le entregaron incapacidades en copia simple cuando las pidió certificadas y las entregaron incompletas desde el 23 de septiembre de 2021 al 13 de agosto de 2023, cuando continúa hoy en día de incapacidad, que faltan muchas.
- Que en el folio 090173723001506 entregaron comprobantes de pago de sueldo en copias simples incompletos, también del año 2018 al 11 de abril de 2022, cuando está vigente en derechos en ISSSTE y con incapacidad vigente.
- Que en el folio 090173723001508 le entregaron expediente laboral con nombramiento, condiciones generales de trabajo, todo incompleto y en copias simples cuando pidió copias certificadas.
- Que en el folio 090173724000163 no viene la hoja en que le ponen a disposición los demás, el asignado por la *Plataforma* a la solicitud que envió para que le entregaran los diez escritos.
- Que en los folios con terminación 1517 y 1516 no entregaron las respuestas.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió lo siguiente:

1. Copia certificada de los documentos que contienen los folios 090173723001510, 090173723001517, 090173723001341, 090173723001514, 090173723001515, 090173723001516 y 090173723001297, o la fundamentación y motivación que justifique que no

le entreguen dicha información y, que en el caso en que le tuvieran que entregar un acta de inexistencia que esa sea copia certificada también y de cada respuesta (Correspondiente a cada No. De Folio), entreguen también el escrito de solicitud que corresponde a cada escrito de respuesta sin omitir ninguno.

2. Que las copias certificadas sean sin costo, debido a que no cuenta con recursos económicos pues el *Sujeto Obligado* no le ha pagado el sueldo por ocho meses ni las prestaciones de Ley, además, es persona con discapacidad y no se ha podido pensionar porque STC no ha informado al ISSSTE en cuanto a su exceso de incapacidades y cambio de situación laboral, tampoco a FOVISSSTE en cuanto a que ya no le están pagando nada desde hace meses.

En respuesta el *Sujeto Obligado* le proporcionó todos los documentos señalados en el antecedente 1.2 de la presente resolución.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* proporcionó parte de la documentación requerida en las solicitudes de acceso a datos personales, cambiando la modalidad elegida por quien es recurrente al poner a disposición la información en CD solo después de realizar el pago de este y en copias simples, cuando requirió copias certificadas.

En la respuesta, el *Sujeto Obligado* no proporcionó la solicitud de cada una de las respuestas proporcionadas.

Respecto al agravio del folio 090173723001510 relativo a que entregaron

información incompleta y en copias simples y no en copias certificadas, es fundado, toda vez que se buscó la solicitud realizada con el número de folio señalado, en donde la persona solicitante adjuntó a su solicitud, la hoja de servicios por especialidad de neumología del 10 de noviembre de 2020 y en la respuesta proporcionada en esta *solicitud* el *Sujeto Obligado* únicamente adjuntó las siguientes Hojas de servicios por especialidad de neumología: de 23/02/2020, 04/01/2019, 20/11/2018 y 01/06/2023.

Lo anterior genera certeza en este *Instituto* para afirmar que el *Sujeto Obligado* proporcionó información incompleta del expediente médico solicitado en el folio 090173723001510, por lo que deberá proporcionar el expediente médico completo, con cada una de las constancias que obren en este.

Ahora bien, por lo relativo a las copias certificadas el agravio es fundado, pues el *Sujeto Obligado* señaló que no se actualiza supuesto alguno de los establecidos en el artículo 48, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, o que no obran los documentos originales en sus archivos, no obstante, cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”,⁴ que al dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0209/2023 de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el *Sujeto Obligado* proporcionó copias certificadas con fundamento en el artículo 232 de la *Ley de Transparencia*, con la leyenda:

"Este documento obra en los archivos de la gerencia de Salud y Bienestar Social, lo que

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295
67

evidencia su existencia en el Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al criterio 02/09 del Instituto Nacional de transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, intitulado "Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad", el cual establece que la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran"

En ese sentido, en el Acuerdo de cumplimiento del citado recurso de revisión de veintiséis de abril, se señaló lo siguiente:

"...Es preciso hacer mención que mediante el análisis de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto y a las constancias remitidas por el sujeto obligado, se observa que la información proporcionada cumple con la instrucción de la resolución de interés, puesto que pone a disposición del particular la información solicitada, señalándole además que se trata de copias certificadas, de conformidad a la leyenda que cada una contiene en su anverso, tal y como lo requirió el recurrente en la solicitud de información.

Al respecto se indica que para efectos del artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, es posible realizar la certificación no solo de documentación original, sino también respecto de copias certificadas o simples y que las mismas deben de constituir una unidad documental, para lo cual se cita:

Artículo 232. *La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto*

establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto sirve como referente lo establecido en el criterio 06/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

"Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información **tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran." ."**

Es decir, de conformidad con el artículo 232 de la *Ley de Transparencia* y el criterio 06/17 emitido por el *INAI*, las **copias certificadas** en materia de transparencia tienen por efecto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia imple, digitalizada u otro medio electrónico igual al que

se entrega, así como constatar que la **copia certificada** entregada es una **reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado**. No así que haga las veces de un original, si no evidenciar que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados tal como se encuentran.

Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* se encontraba en plena posibilidad de otorgar **copia certificada** de las documentales requeridas, siendo el caso que **deben señalar** en la leyenda de cada anverso que es una **copia certificada** con fundamento en el artículo 232 de la *Ley de Transparencia*, y el criterio 06/17 del *INAI*, de rubro "Copias certificadas. Como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado", indicando que es una reproducción fiel del documento que obra en los archivos de la Gerencia de Salud y Bienestar Social, lo que evidencia su existencia en el Sistema de Transporte Colectivo.

Respecto al agravio del folio 090173723001341 relativo a que entregaron comprobantes de pago de sueldo de diciembre de 2019 a 24 de abril de 2023 y uno de marzo de 2023 incompletos y en copias simples; la respuesta a dicho folio no corresponde con comprobantes de pago, si no con que no hay datos que actualizar a reserva que el trabajador requiera realizar alguna modificación de datos que guarda el Portal Digital, que el usuario es el único autorizado para poder llevar a cabo dichas actualizaciones, que respecto a la constancia, se identificó un aviso de falla en el buzón del correo electrónico de quien es solicitante, registrado en la Plataforma del Portal Digital que menciona "El Buzón del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes ahora", documentales que se anexan al oficio. Además, que, por las copias certificadas, al no contar con los documentos originales en las

áreas del organismo, queda de manifiesto la imposibilidad de atender la solicitud de referencia de manera favorable.

Respecto al agravio del folio 090173723001514 relativo a que con las indicaciones proporcionadas no ha podido ingresar; la respuesta a dicho folio no corresponde con lo señalado en el agravio, pues en esta señala que adjunta 59 fojas en copias simples que comprenden los recibos de pago de quien es solicitante. Además proporcionó el vínculo electrónico del Portal Digital del Sistema de Transporte Colectivo, así como de la página de “Capital Humano” para consultar sus recibos. Respecto a las copias certificadas indicó que los documentos no obran en original por lo que queda de manifiesto la imposibilidad de atender la solicitud de referencia de manera favorable; y adjuntó recibos de pago de CNAS. de diciembre de 2018, 2019 (con retroactivo, vales y aguinaldo), 2020 (con retroactivo, vales, aguinaldo y estímulo anual de puntualidad), 2021 (pago adicional por única ocasión, retroactivo, vales y aguinaldo), 2022 (con vales y aguinaldo), dos CNA de enero 2023 y una CNA. de febrero a junio de 2023.

En ese sentido, es posible advertir que como señaló quien es recurrente, existe una confusión por su parte relativa a que respuesta corresponde a cada requerimiento de las solicitudes de acceso a datos personales y sus agravios a los folios 090173723001341 y 090173723001514 están mezclados, toda vez que las respuestas corresponden al otro folio, por lo que los agravios son fundados en virtud de lo siguiente:

Por lo que hace al folio 090173723001341 el *Sujeto Obligado* se limitó a señalar que el usuario es el único autorizado para poder llevar a cabo dichas actualizaciones, cuando en la solicitud quien es recurrente indicó que no había cambiado la contraseña y no podía acceder al sistema, por lo que solicitó la

actualización o corrección en la Plataforma sus datos para poder acceder a dicha Plataforma, en ese sentido el *Sujeto Obligado* debió indicarle el procedimiento de manera clara y sencilla para poder corregir el problema de acceso a la Plataforma toda vez que sus datos no han cambiado y la Plataforma no le permite el acceso, y para garantizar su derecho de acceso a datos personales debe el *Sujeto Obligado* garantizar el acceso a la Plataforma indicada que contiene sus recibos de pago, con sus datos personales.

Por lo que hace al folio 090173723001514 se advierte que el *Sujeto Obligado* no proporcionó todos los comprobantes de pago de sueldo, toda vez que no se encuentran todas las catorcenas correspondientes a dos mil veintitrés.

Por lo que respecta a los dos folios 090173723001341 y 090173723001514, en lo relativo a las copias certificadas, el *Sujeto Obligado* se encontraba en posibilidad de otorgar las copias certificadas como se indicó en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 232 de la *Ley de Transparencia* y con la leyenda indicada.

Respecto al folio 090173723001515 solicitó copia simple de su expediente completo de trabajador y/o laboral sin omitir ninguno de los documentos que por normatividad del STC debe contener, con especial interés y sin omitir entre ellos: copia del contrato inicial de trabajo, documento en el que se especifiquen las prestaciones generales a las que su contratación le dio derecho, documento que exprese las prestaciones médicas y/o inherentes a salud a las que tiene derecho desde el momento de su contratación, el monto salarial con que fue contratado y todas y cada una de las deducciones o descuentos que autorizó y/o resulten aplicables por ley a sus percepciones salariales catorcenales.

Indicó en el agravio que le entregaron incompletos documentos de su expediente laboral, nombramiento y otros; sin embargo, no especificó cuales son los documentos que entregaron incompletos y el nombramiento se advierte completo, además, el archivo contiene el documento de elección con el monto del sueldo básico con fecha de 17 de marzo de 2010, fecha de ingreso señalada en la Hoja Única de Servicios. En ese sentido al no tener elemento que indique cuales son los elementos faltantes o incompletos, este *Instituto* se ve imposibilitado para determinar lo fundado del agravio.

En la página 233 de 392 del archivo remitido, correspondiente al oficio No. 6576 del Juzgado 23 de lo Familiar, el documento se visualiza incompleto, pues esta “cortado”, por lo que por esa parte se puede determinar el agravio como fundado.

Respecto a las copias certificadas, el *Sujeto Obligado* si cuenta con los originales de algunos documentos del expediente laboral, como lo son, de manera enunciativa mas no limitativa, las incapacidades, las solicitudes de licencia con o sin goce de sueldo, solicitud de vacaciones, los documentos con sello de recibido original que indican un cotejo para recepción, oficios de la Gerencia Jurídica originales, movimientos de personal, etc., por lo que estaba en posibilidad de otorgar la copia certificada de dichas documentales.

Por lo que hace a las demás documentales, puede proporcionar copias **certificadas** indicando que son certificadas con fundamento en el artículo 232 de la *Ley de Transparencia* y el criterio 06/17, con la leyenda indicada en líneas anteriores.

Respecto del agravio del folio 090173723001516, relativo a que no le entregaron nada, el *Sujeto Obligado* puso a su disposición la información en 180 fojas, condicionando la entrega a que obre el recibo de pago original con una copia simple

del excedente de 120 fojas en los archivos de esa Unidad de Transparencia, y que, respecto a las copias certificadas, la Gerencia Jurídica únicamente está facultada para expedir copias certificadas en dos casos, en ambos, siempre y cuando los documentos originales, reproducciones de microfilm, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, obren en los expedientes de las áreas del Organismo; por lo que al no contar esa Unidad Administrativa con la documentación o información requerida en los términos solicitados, queda de manifiesto la imposibilidad de atender la solicitud de referencia, de manera favorable.

En ese sentido el agravio es parcialmente fundado, pues si bien puso a disposición 180 fojas, realizó el cambio de modalidad toda vez que la persona solicitante requirió copias certificadas y no copias simples, pretendiendo hacer un cobro de una modalidad que no requirió, aunado a que el *Sujeto Obligado* debió considerar lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 48 de la *Ley de Datos*, relativo a que las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

Respecto al agravio del folio 090173723001297 relativo a que no le entregaron el dictamen de su discapacidad pulmonar, misma que quedó acreditada con las documentales remitidas en respuesta a la *solicitud*, el agravio es fundado, pues no obra constancia del Dictamen señalado, por lo que el *Sujeto Obligado* deberá proporcionarlo o de forma fundada y motivada señalar su imposibilidad para ello, la cual no podrá ser que no obre el documento original en sus archivos.

Respecto al agravio del folio 090173723001507, relativo a que entregaron las incapacidades en copia simple cuando las pidió certificadas y que estas se encuentran incompletas desde el 23 de septiembre de 2021 al 13 de agosto de 2023, es fundado, toda vez que se advirtió que en distintas respuestas se

encuentran diversas constancias en una respuesta que no están en otra respuesta, además, no obran en las respuestas, de manera enunciativa mas no limitativas, las incapacidades correspondientes al final de julio y a agosto, dado que la última incapacidad proporcionada fue del diecisiete de julio de 2023, toda vez que dicha solicitud de acceso a datos tiene registro de 10 de agosto de 2023, aunado a que en el expediente laboral se encuentran diversas incapacidades que el *Sujeto Obligado* detenta en original, por lo que si puede expedir las copias certificadas requeridas **de la totalidad de las incapacidades.**

Respecto al agravio del folio 090173723001506 relativo a que entregaron comprobantes de pago de sueldo en copias simples incompletos, no se localizó el oficio de respuesta a dicho folio, sin embargo, se localizaron los recibos de pago de respuesta al folio 090173723001514 en donde proporcionó los recibos de pago de CNAS. de diciembre de 2018, 2019 (con retroactivo, vales y aguinaldo), 2020 (con retroactivo, vales, aguinaldo y estímulo anual de puntualidad), 2021 (pago adicional por única ocasión, retroactivo, vales y aguinaldo), 2022 (con vales y aguinaldo), dos CNA de enero 2023 y una CNA. de febrero a junio de 2023, faltando así todos los recibos de 2018 y las catorcenas faltantes de 2023. Aclarando que estos deben entregarse en copias certificadas de conformidad con el artículo 232 de la *Ley de Transparencia* y con la leyenda indicada a lo largo de la presente resolución.

Respecto al agravio 090173723001508 relativo a que le entregaron expediente laboral con nombramiento, condiciones generales de trabajo, todo incompleto y en copias simples cuando pidió copias certificadas, no especificó cuáles son los documentos que entregaron incompletos y el nombramiento se advierte completo, además, el archivo contiene el documento de elección con el monto del sueldo básico con fecha de 17 de marzo de 2010, fecha de ingreso señalada en la Hoja Única de Servicios. En ese sentido al no tener elemento que indique cuales son los

elementos faltantes o incompletos, este *Instituto* se ve imposibilitado para determinar lo fundado del agravio.

Por lo que hace al oficio No. 6576 del Juzgado 23 de lo Familiar, el documento se visualiza incompleto, pues esta "cortado", por lo que por esa parte se puede determinar el agravio como fundado.

Respecto a las copias certificadas, el *Sujeto Obligado* si cuenta con los originales de algunos documentos del expediente laboral, como lo son, de manera enunciativa mas no limitativa, las incapacidades, las solicitudes de licencia con o sin goce de sueldo, solicitud de vacaciones, los documentos con sello de recibido original que indican un cotejo para recepción, oficios de la Gerencia Jurídica originales, movimientos de personal, etc., por lo que estaba en posibilidad de otorgar la copia certificada de dichas documentales.

Por lo que hace a las demás documentales, puede proporcionar copias **certificadas** indicando que son certificadas con fundamento en el artículo 232 de la *Ley de Transparencia* y el criterio 06/17, con la leyenda indicada en líneas anteriores.

Respecto al agravio del folio 090173724000163 el *Sujeto Obligado* deberá proporcionar el oficio de respuesta en donde pone a disposición los diez escritos.

Respecto al agravio relativo a que en los folios con terminación 1517 y 1516 no entregaron las respuestas, de las documentales si se advierte respuesta a las terminaciones señaladas, por lo que el agravio es infundado.

Lo anterior pues en la terminación 1517, el *Sujeto Obligado* indicó que adjuntaba las incapacidades del periodo del 23 de septiembre de 2021 al 13 de agosto de 2023

y que, por las copias certificadas, al no contar con los originales, queda con manifiesto la imposibilidad de atender la solicitud de referencia de manera favorable, adjuntando la incapacidad para laborar por enfermedad de 27/09/2021, 21/10/2021, 11/11/2021, 02/12/2021, 27/12/2021, 13/01/2022, 03/02/2022, 24/02/2022, 17/03/2022, 08/04/2022, 28/04/2022, 19/05/2022, 09/06/2022, 01/07/2022, 22/07/2022, 15/08/2022, 07/09/2022, 11/10/2022, 01/11/2022, 02/12/2022, 22/12/2022, 23/01/2023, 23/02/2023, 27/03/2023, 21/04/2023, 14/04/2023, 01/06/2023, 19/06/2023 y 17/07/2023.

Y para la terminación 1516 ya se señaló lo fundado del agravio en líneas anteriores, en donde si proporcionó respuesta al *Sujeto Obligado* sin embargo esta no atiende la solicitud de acceso a datos personales de dicho folio.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* deberá proporcionar copia certificada de los originales con los que cuenta y copia **certificada** con fundamento en el artículo 232 de la *Ley de Transparencia* en donde **deben señalar** en la leyenda de cada anverso que es una **copia certificada** con fundamento en el artículo 232 de la *Ley de Transparencia*, y el criterio 06/17 del *INAI*, de rubro "Copias certificadas. Como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado", indicando que es una reproducción fiel del documento que obra en los archivos de la Gerencia de Salud y Bienestar Social (o su equivalente en el caso de otras documentales como recibos de pago) lo que evidencia su existencia en el Sistema de Transporte Colectivo.

Por otro lado, en la entrega de la documentación referida en copias certificadas, el *Sujeto Obligado* deberá tener en cuenta lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 48 de la *Ley de Datos*, relativo a que las unidades de transparencia podrán

exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular. Ello, derivado de los elementos probatorios aportados por quien es recurrente, relativos a no haber recibido pago para realizar el pago de copias certificadas, ni ha podido tramitar su pensión a falta de las documentales requeridas en el presente recurso.

Por todo lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues entregó información incompleta y cambió la modalidad de acceso a los datos personales pues estaba en posibilidad de otorgar la copia certificada, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y **con fundamento en la fracción III del artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales resulta procedente MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al *Sujeto Obligado* para que:

- Proporcione las copias certificadas con la leyenda indicada como se señaló en la presente resolución, de la totalidad de la información requerida en cada uno de los folios.
- Para la entrega de las copias certificadas deberá tomar en cuenta lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 48 de la *Ley de Datos*.
- Todo lo anterior, debiéndose proporcionar a quien es recurrente o su representante, al identificarse y presentar la carta poder con la copia de las identificaciones requeridas.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Datos*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se

MODIFICA la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.